**INFORME DE LA COMISION MIXTA** recaído en el proyecto de ley que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

**BOLETÍN N° 10.696-07**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE SENADO**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

 La Comisión Mixta, constituida en conformidad al inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto ley señalado en el epígrafe.

 El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el rechazo del Senado, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se designó como representantes ante la referida instancia a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

 La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2016, nombró como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Ricardo Rincón González, Raúl Saldívar Auger y Arturo Squella Ovalle

 Posteriormente, la Cámara de Diputados comunicó al Senado que los Honorables Diputados señores Miguel Crispi Serrano, Matías Walker Prieto y Juan Antonio Coloma Álamos, reemplazarán en forma permanente a los exdiputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle en la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación de esta iniciativa de ley.

 Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de agosto de 2018, y eligió Presidente al Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo e inició el análisis de las divergencias surgidas entre ambas Corporaciones.

 Asimismo, hacemos presente que el Honorable Diputado señor Raúl Saldívar fue reemplazado de manera permanente por el Honorable Diputado Leonardo Soto. Asimismo, que, en algunas de las sesiones celebradas por la Comisión, el Honorable Diputado señor Crispi fue sustituido por los Honorables Diputados señora Natalia Castillo y señor Giorgio Jackson. Igualmente, el Honorable Senador señor Allamand fue reemplazado por el Honorable Senador señor Galilea y el Honorable Senador Pérez por la Honorable Senadora señora Ebensperger.

 A una o más sesiones en que se analizó este proyecto, asistieron los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto y José Miguel Insulza Salinas; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa, y la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren.

 Durante el análisis de algunos de los preceptos que forman parte de esta iniciativa, la Comisión escuchó la opinión del profesor de derecho penal y procesal penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Guillermo Oliver.

 Participaron, asimismo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe de la División de Reinserción Social, señor Alejandro Fernández; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Carlos Gómez; la abogada, señora Marcela Corvalán, y los asesores comunicacionales, señores Tiago Costas, José Valenzuela y Francisco Javier León.

 Concurrieron, de igual manera, los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Fernanda Nitsche y señores Cristián Barrera, Cristopher Balogh y Emiliano García; los abogados del Instituto Nacional de Derechos Humanos señor Julio Cortés y señora Tania Rojas; el asesor de la Corte Suprema, señor Felipe Salgado; la Coordinadora Legal de la Fundación Amparo y Justicia, señora Karin Hein, acompañada de la Jefa de Comunicaciones, señora Patricia Le-Bert; las periodistas del Diario La Tercera, señoras Isabel Caro, Catalina Aninat y Lorena Ferraro; los periodistas del Diario El Mercurio, señora Paula Díaz y señores Jorge Soto y Rienzi Franco; los periodistas de CNN y Chilevisión, señora Claudia Farías y señor Juan Estay; los periodistas de TVN, señora Andrea Pino y señor Fidel Oyarzo; la periodista de Mega, señora Javiera Ponce.

 Igualmente, estuvieron presentes el Analista ATP de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza; el asesor del Honorable Senador señor Allamand , señor Francisco Bedecarratz; el asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor César Moyano; los asesores del Honorable Senador señor Insulza, señores Nicolás Godoy y Gonzalo Navarrete y señoras Ginette Joignaut y Daniela Zegarra; el Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Elizalde, señor Felipe Barnechea y su asesor, señor Claudio Mendoza; los asesores de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; el asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; los asesores del Comité PPD, señores Sebastián Divin, Sebastián Abarca, y el periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz; la abogada del Comité PS, señora Melissa Mallega y la Jefa de Prensa, señora Lorena Díaz; la asesora Jurídica del Comité DC, señora Paz Anastasiadis y el asesor, señor Mauricio Burgos; los asesores del Comité UDI, señores Giovanni Calderón, Carlos Oyarzún, Diego Vicuña, y la periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lüttecke; el asesor del Honorable Diputado señor Soto y del Comité PS, señor Enrique Aldunate; la asesora del Honorable Diputado señor Kast, señora Francisca Navarro; el asesor del Comité DC de la Cámara de Diputados, señor Arturo Carvacho; los asesores del Honorable Diputado señor Crispi y del Comité RD de la Cámara de Diputados, señoras Natalia Arévalo, Natalia Jiménez y señor Marcelo Pérez; la periodista del Comité RN de la Cámara de Diputados, señora Paola Sepúlveda y el asesor, señor Rodrigo Escobar.

- - -

**DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

 Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan, como se ha explicado precedentemente, del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

 A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas divergencias, se deja constancia, en síntesis, del debate que se produjo en la Comisión Mixta y se informa de los acuerdos adoptados en cada caso.

 Se presentan, finalmente, la proposición mediante la cual esta Comisión Mixta estima que puede solucionarse las diferencias en estudio.

- - -

 Antes de iniciarse del estudio de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla**, ofreció el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, quien en nombre del Gobierno agradeció la invitación a participar de esta discusión, e inició su presentación manifestando que cuando era parlamentario, en conjunto con los Honorables Senadores señores Araya y Harboe y el ex Senador señor Espina, presentaron un proyecto de ley destinado a sustituir el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados. Esta iniciativa surgió por la inquietud que generó la aplicación de las primeras medidas que adoptaron las Comisiones de Libertad Condicional, y tuvo como finalidad instaurar cierto orden en este ámbito, y asegurar el debido cumplimiento de los objetivos que se tienen en vista para otorgar dicho beneficio.

 Expresó que la esta iniciativa recoge los avances de la criminología, y materializa el principio de progresividad de la pena como elemento central. Esta idea supone que a medida que los penados van mostrando avances en su proceso de rehabilitación, se les van otorgando mayores espacios de libertad.

 Seguidamente, sostuvo que el proyecto define a la libertad condicional como un beneficio que se puede otorgar cumpliendo las exigencias que señale la ley, que en la actualidad consideran un tiempo mínimo de cumplimiento efectivo y una conducta intachable. Explicó que la moción añade que se esté haciendo uso de algún permiso de salida y que se cuente contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo. También se regula la forma como deben operar las Comisiones de Libertad Condicional, estableciendo que sus resoluciones deben ser fundadas, o sea, para su dictación había que tener a la vista antecedentes objetivos y tenían que estar motivadas.

- - -

**Artículo único**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 En el primer trámite constitucional el Senado había encabezado esta iniciativa con el siguiente precepto:

 "Artículo único. - Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto:

"Ley que establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad"

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados eliminó el encabezado acordado en el trámite anterior, dejando sólo el nombre de la nueva ley, y agregando al final del proyecto un nuevo artículo 10, que deroga el decreto ley N° 321.

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación aprobada por la Cámara Revisora.

 Al comenzar el estudio de esta discrepancia el Ejecutivo propuso reemplazar completamente el encabezado de la iniciativa por el siguiente:

 "Artículo Primero. -Se establece la siguiente Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

"Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad"

 Además, de manera similar a la modificación introducida en el segundo trámite constitucional, propuso incorporar un artículo segundo, nuevo, con el fin de derogar expresamente el decreto ley N° 321.

 Al iniciarse el estudio de esta discrepancia y la propuesta del Gobierno, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, quien explicó que el Gobierno comparte el propósito de la Cámara de Diputados de derogar el decreto ley N° 321 y establecer una nueva ley que regule pormenorizadamente la concesión de la libertad condicional. Expresó que se obra de ese modo porque el decreto ley en cuestión está redactado con un lenguaje desactualizado y no considera los factores criminológicos modernos.

 Seguidamente, intervino **el Honorable Diputado señor Soto**, quien señaló que sería preferible aprobar este proyecto como una modificación de las disposiciones del decreto ley N° 321 y no como una nueva ley que regule la materia, pues la segunda vía podría dificultar la aplicación *in actum* de las modificaciones que en definitiva se incorporen a este estatuto.

 Enseguida, hizo uso de la palabra **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, quien observó que la proposición del Ejecutivo sigue lo anteriormente aprobado por la Cámara de Diputados. Agregó que la preocupación del Honorable Diputado señor Soto es plausible, pero podría ser abordada a través de una disposición transitoria que prevea el problema de la aplicación retroactiva.

 A continuación, **el Honorable Diputado señor Walker** manifestó que compartía la preocupación expresada por el Honorable Diputado señor Soto. Explicó que plantear una derogación y en paralelo una nueva ley puede generar un problema similar al que ya tuvo lugar con la dictación de la ley N° 20.931, que derogó una agravante en materia de delitos contra la propiedad e introdujo otra en un lugar distinto, lo que dio pie a que una gran cantidad de abogados presentaran recursos para modificar conductas penales en estado de cumplimiento, alegando, justamente, cuestiones de ultractividad de la nueva ley.

 Expresó que este aspecto en particularmente delicado teniendo en vista que más adelante se discuten modificaciones que hacen más estricto el proceso y los requisitos para obtener la libertad condicional respecto de varios grupos de delitos, entre los que destacan los vinculados a las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país en el pasado reciente. Señaló que es muy importante que esas modificaciones sean aplicables de inmediato, y por ello sostuvo que es mejor plantear todo este proyecto como una modificación de las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 321, y no como una derogación de esa regulación acompañada de una nueva ley.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, manifestó que es mejor dejar esta cuestión pendiente y resolverla al final del estudio de las diferencias entre ambas Cámaras

 En una sesión posterior, **el Honorable Diputado señor Walker** insistió en que en este ámbito la experiencia reciente de la ley N° 20.931 confirma que en este caso lo más prudente es plantear todo el resto del proyecto como una enmienda al decreto ley N° 321, y no como una nueva ley.

 Debido a lo anterior, propuso reemplazar el encabezado del proyecto por el siguiente:

 “Artículo Primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

 Uno) Reemplázase la denominación del Decreto-Lei N° 321, que establece la libertad condicional de los penados, por la siguiente:

“Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad".

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición.**

 **Como consecuencia del acuerdo precedente, se dio por rechazada la proposición del Ejecutivo.**

- - -

**Artículo 1°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

**Inciso primero**

 El texto vigente es del siguiente tenor:

 "Artículo 1.o Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.".

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar este inciso por el siguiente:

 "Artículo 1°. - Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.".

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones para perfeccionar la redacción del inciso primero del artículo 1°.

 La primera, **del Ejecutivo**, reemplaza este inciso por el siguiente:

 "Artículo 1°. - Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, **demuestra avances en su proceso de reinserción social**.".

 La segunda, formulada por **los Honorables Diputados señores Soto y Walker**, sustituye la frase final del inciso primero aprobado por el Senado por lo siguiente: "se encuentra, al momento de la postulación, en condiciones de reinsertarse en la sociedad.".

 **Antes de considerar ambas proposiciones, se recordó que las comisiones mixtas, en el ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, tienen la facultad de agregar preceptos nuevos al proyecto o modificar aquellos que no han sido objeto de diferencias, con el fin de explorar los más diversos caminos tendientes a alcanzar un acuerdo que haga viable la iniciativa.**

 **Asimismo, se tuvo en cuenta que la disposición que se proponga agregar debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.**

 **Sobre la base de estas consideraciones la Comisión Mixta consideró ambas proposiciones y aplicó el mismo criterio a otras disposiciones que se considerarán más adelante en este informe.**

 Aclarado lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** quien señaló que la propuesta del Ejecutivo se explica porque el texto originalmente despachado por el Senado hace una referencia un tanto vaga a la condición de estar en un proceso de intervención para la reinserción social. Manifestó que de uno u otro modo toda la población penal está en un proceso de este tipo, por lo que en principio este criterio no sirve para hacer una distinción. En cambio, la proposición del Ejecutivo requiere que se demuestren avances en ese proceso de reinserción, lo que introduce la idea de un proceso que sigue el condenado en una ruta ascendente a su reinserción social completa.

 Asimismo, puntualizó que, en principio, el Gobierno no compartía la proposición formulada por los Honorables Diputados señores Soto y Walker porque exigir que “al momento de la postulación el condenado está en condición de reinsertarse” pone en entredicho que el requisito sea probar un proceso en el tiempo y no sólo un estado en un instante particular -en el acto de la postulación-. Además, acarrea el problema del condenado que hipotéticamente cumple con esta condición a la época de la postulación, pero no al momento de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional.

 En relación con este punto, **el Honorable Diputado señor Soto** expresó que la parte que importa de la proposición por él suscrita es que el requisito establecido en la ley se verifique al momento de la postulación, pues ello deja en claro que las modificaciones posteriores que introduce este proyecto regirán *in actum*. Señaló que por lo demás esta especificación se condice plenamente con la práctica del procedimiento para postular a este beneficio, que opera en dos momentos fijos de cada año, en los cuales los postulantes hacen sus presentaciones, acompañando los antecedentes que a ese momento acreditan que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio.

 Añadió que en lo demás su proposición concuerda plenamente con la del Ejecutivo, en orden a que la condición básica que requiere este numeral es que el reo acredite avances en su proceso de reinserción social.

 A continuación, intervino **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, quien propuso añadir a la proposición del Gobierno la expresión "al momento de postular a este beneficio", para acoger la inquietud planteada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

 Asimismo, reiteró que lo que en este caso importa es que se acredite que el postulante ha transitado un camino previo, y que demuestra un avance significativo en su proceso de reinserción social, y no que se trata únicamente de la verificación de un antecedente puntual que se cumple el día de la postulación.

 Enseguida intervino **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien manifestó que está de acuerdo con la idea de que en este caso se evalúa un proceso que tiene lugar en un período de tiempo determinado. No obstante, ello, el acopio de antecedentes se debe hacer en un momento proceso, y la evaluación de ellos los debe efectuar la Comisión de Libertad Condicional.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, quien observó que en estricto rigor el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para acceder al beneficio debe estar cumplidos cuando la Comisión de Libertad Condicional toma su decisión, por lo que en principio sería posible que un reo postulara sin tener los requisitos cumplidos al momento de la postulación, la que tiene lugar necesariamente en una época anterior a la decisión de la autoridad. Por lo mismo, solicitó al Ejecutivo precisar este punto.

 En respuesta a esta inquietud, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que el artículo 24 del Reglamento sobre libertad condicional prevé que los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año Gendarmería de Chile elabora dos listas. En la primera constan los internos que a esa fecha cumplen con todos los requisitos para obtener la libertad condicional, y en la segunda los que han alcanzado el tiempo mínimo de su condena según el delito de que se trate y los requisitos de buena conducta que establece la ley, pero que no han podido acreditar las demás condiciones, esto es, haber aprendido un oficio y haber concurrido a la escuela del establecimiento penal. Posteriormente, los días 1 de abril y 1 de octubre de cada año se constituyen las Comisiones de Libertad Condicional, y con los antecedentes antes recopilados por Gendarmería, se toma la decisión para cada caso.

 Indicó que, en el fondo, lo anterior implica que dos veces al año Gendarmería hace una revisión general de toda la población penal que cumple su condena en encierro, informa de oficio a las Comisiones de Libertad Condicional la lista de aquellos internos que cumplen los requisitos, aunque no hayan postulados por sí mismos al beneficio y, en definitiva, son las Comisión las que resuelven a contar de los cinco días siguientes. Por lo tanto, las condiciones que establece la ley deben verificarse en el momento de la postulación.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** manifestó que entonces la práctica reglamentaria asentada es que las condiciones para acceder al beneficio de la libertad condicional se verifican de oficio por Gendarmería de Chile al momento de la postulación.

 Seguidamente se declaró cerrado el debate y se puso en votación la proposición del Ejecutivo, agregando a continuación de la voz “demuestra” la expresión ", al momento de postular a este beneficio,".

 - **La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker, aprobó esta proposición.**

- - -

**Inciso segundo**

 El texto vigente del artículo 1° del decreto ley 321 es del siguiente tenor:

 "La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.o del presente decreto-lei, no estingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el respectivo reglamento.".

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.".

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados tampoco modificó este precepto, los Honorables Diputados señores Soto y Walker, y el Ejecutivo, propusieron a la Comisión Mixta aprobar el texto del Senado intercalando en el inciso despachado en el primer trámite constitucional, entre las palabras "condicional" y "no extingue", la frase "es un beneficio que".

 **El Honorable Diputado señor Soto** explicó que la idea de la proposición es aclarar, desde un principio, que la libertad condicional no es un derecho automático de los condenados, sino un beneficio al que se puede postular, si se cumplen con los requisitos que establece la ley al momento en que presenta su solicitud.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker, aprobó esta proposición.**

- - -

**Artículo 2°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

**Inciso primero**

 El artículo 2° del decreto-ley N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con una serie de requisitos que enumera.

 En primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar la primera parte del inciso primero del artículo 2°, por el siguiente texto:

 "Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año podrá postular al beneficio de la libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:".

 Esta parte del mencionado inciso primero no fue modificada en el segundo trámite constitucional.

 Al iniciarse su estudio, el Ejecutivo respaldó el texto aprobado por el Senado.

 La Comisión Mixta concordó con este criterio.

 Seguidamente, se procedió a examinar cada uno de los números que contiene el artículo 2°.

**Número 1°**

 Este número del artículo 2° fija el primer requisito que deben cumplir los condenados para acceder a la libertad condicional. La norma vigente señala lo siguiente:

 "1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;".

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;".

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron incorporar en la primera oración de la disposición ya transcrita, la siguiente frase final: ", o los tiempos establecidos en los artículos 3, 4, y 5".

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la enmienda propuesta por el Ejecutivo al texto acordado por el Senado.**

 En todo caso, se sustituyó la referencia a los artículos 4° y 5° por los artículos 3° bis y 3° ter, como consecuencia de los acuerdos que más adelante adoptó la Comisión.

- - -

**Número 2**

 Este número del artículo 2° del decreto ley N° 321, establece, como requisito adicional para acceder a la libertad condicional, haber observado conducta intachable en el establecimiento pena en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;".

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;".

 En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados no introdujo enmiendas a este precepto.

 No obstante lo anterior, durante su análisis en la Comisión Mixta, se propuso reemplazar la expresión “esta ley” por “este decreto ley”, con el fin de hacer concordante la redacción de este precepto con el acuerdo de introducir modificaciones al decreto ley N° 321.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta enmienda.**

- - -

**Número 3°**

 Este número del artículo 2° del decreto ley N° 321, añade el siguiente requisito para acceder a la libertad condicional: "3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y"

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y"

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados acordó agregar a la disposición anterior el siguiente párrafo final:

 "No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1°, sea igual o inferior a 540 días.".

 En la Comisión Mixta **los representantes del Ejecutivo** propusieron eliminar este numeral.

 Al fundamentar esta proposición, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que es mejor hacer una separación entre los beneficios intrapenitenciarios, que son de resorte exclusivo de la dirección de cada establecimiento carcelario, y la libertad condicional, que es decidida por una Comisión que no forma parte de Gendarmería de Chile.

 Expresó que hay que tener en vista que el proyecto considera que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de un informe psicosocial que avale la decisión y, además, este proyecto incorpora la figura del delegado de libertad condicional, que será el encargado de hacer el seguimiento del liberto. Por ello, explicó que el Ejecutivo es partidario de eliminar este requisito, que actualmente no existe en la ley.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta supresión.**

- - -

**Número 4°**

 Este número del artículo 2° del decreto ley N° 321, añade el siguiente requisito para acceder a la libertad condicional:

 "4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.".

 En el primer trámite constitucional, el Senado reemplazó este precepto por el siguiente:

 "4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.".

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo enmiendas a esta disposición, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones para mejorar redacción de esta disposición. La primera, **del Ejecutivo**, para reemplazar el texto aprobado en el primer trámite constitucional por el siguiente:

 "3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos.".

 La segunda, **del Honorable Senador señor De Urresti y de los Honorables Diputados señores Crispi y Walker**, para sustituir la disposición por la siguiente:

 "3° Contar con un informe de postulación psicosocial favorables, elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos. Para estos efectos, el informe deberá consignar expresamente si el postulante ha revelado durante su privación de libertad auténtica disociación de su crimen.".

 Al comenzar el análisis de estas proposiciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, otorgó el uso de la palabra **al Honorable Senador señor De Urresti**, quien manifestó que es importante que la expresión de rechazo de los delitos cometidos por el postulante debe corresponder a un rechazo “explícito” a esas conductas. Observó que no es serio que la exigencia se cumpla con una declaración vaga o genérica.

 En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Soto** expresó que este requisito impone una condición de disociación de la conducta ilícita previa del postulante, por tanto, también requiere tomar conciencia del mal causado por su delito, y no una mera declaración general o abstracta sobre la causa las conductas delictuales; de lo contrario no hay una conciencia clara de la gravedad de la situación en la que el postulante estuvo involucrado, ni puede predicarse de él una verdadera rehabilitación.

 A continuación, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** connotó que la disposición original aprobada por el Senado requería que el informe que acá se discute sea elaborado por un equipo idóneo del establecimiento penitenciario en el que el postulante está recluido, pero la propuesta del Ejecutivo establece que el informe sea elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile. Sobre el particular, Su Señoría consultó la razón de este cambio de criterio.

 En respuesta a esta inquietud, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que, en primer término, se eliminó el calificativo de "idóneo" porque se prestaba para que los abogados de las defensas impugnaran todos los informes, aduciendo la falta de idoneidad del equipo que los realizó.

 Añadió que no todos los penales del país cuentan con una dupla de profesionales para hacer los informes psicosociales, pero ellos a lo menos están disponibles en las Direcciones Regionales de la institución y en los establecimientos penales aledaños. Por esa razón, la proposición del Ejecutivo eliminó la mención a que el informe sólo podía provenir del establecimiento donde el postulante cumple su sentencia.

 Expresó que, además, la propuesta del Ejecutivo hace una referencia más específica a los informes psicosociales del condenado, que corresponde a información que en la actualidad produce Gendarmería de Chile respecto de cada uno de los internos, que se encuentran en condiciones de postular a la libertad condicional.

 Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, manifestó que no hay mayor problema en especificar que el reconocimiento que debe hacer el postulante sea explícito, tal como lo solicita el Honorable Senador señor De Urresti.

 **El Honorable Diputado señor Crispi** señaló que su proposición incorpora dos elementos adicionales a la formulación en estudio que aún no han sido considerados. Por un lado, prevé que el informe de postulación psicosocial sea favorable y, por otro, especifica que debe consignar una auténtica disociación con el delito cometido por el postulante.

 Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, planteó algunos reparos la proposición alternativa de los parlamentarios. Adujo que si la ley precisa que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile debe ser favorable, en último término queda en manos de esa institución la concesión de la libertad condicional, porque bastaría que el informe en cuestión se inclinara en contra del reo para que el beneficio quede automáticamente excluido. En cambio, si la ley no califica el informe, queda en manos de la Comisión de Libertad Condicional la ponderación del mencionado documento.

 A continuación, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** declaró cerrado el debate y puso en votación la proposición del Ejecutivo, añadiendo la palabra "explícito" después de la expresión "rechazo".

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, acogió esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Walker. Votó en contra el Honorable Diputado señor Crispi.**

 Con la misma votación anterior, se dio por rechazada la proposición de los parlamentarios.

- - -

 A continuación, **el Honorable Senador señor Harboe** propuso incorporar a este numeral una oración final, del siguiente tenor:

 “En el caso específico del delito contemplado en el artículo 372 bis del Código Penal, se deberá contar, además, con un informe psiquiátrico reciente y favorable, elaborado por profesionales idóneos. Dicho informe deberá considerar los antecedentes psiquiátricos previos del condenado.”.

 Al respecto se tuvo en vista que el delito contemplado en el artículo 372 bis del Código Penal corresponde al de violación con homicidio.

 Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el señor Presidente de la Comisión Mixta**, concedió el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** **de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, quien connotó que este delito ya tiene un tratamiento especial en esta ley, porque requiere requisitos más gravosos para acceder a este beneficio. Por otro lado, expresó que, aunque se trata de una proposición bien intencionada, colisiona con la idea general, previamente adoptada por la Comisión, de requerir a todos los postulantes un informe psicosocial, que da cuenta, entre otras cosas, de los antecedentes de salud mental del postulante.

 Por otro lado, puntualizó que la proposición no exige que este antecedente psiquiátrico del postulante provenga de Gendarmería de Chile, por lo que sólo para esta clase de delitos se abre la posibilidad de personas condenadas de mejor situación económica adjunten, a su postulación, informes particulares, lo que importa un problema serio de igualdad ante la ley.

 A continuación, el señor Presidente de la Comisión Mixta, declaró cerrada la discusión y puso en votación la proposición del Honorable Senador señor Harboe.

 - **La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Galilea, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

 - **El Honorable Diputado señor Fuenzalida** fundamentó su voto de rechazo manifestando que, además de las objeciones planteadas por los representantes del Ejecutivo, la proposición abre la posibilidad de que el informe psiquiátrico particular del condenado -permitido sólo para este tipo de delitos-, cuestiones el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, lo que complejiza demasiado la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, respecto de un delito particularmente grave.

- - -

**Artículo 3°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 El artículo 3° vigente del decreto ley N° 321 establece requisitos adicionales para acceder a la libertad condicional.

**Inciso primero**

 La norma vigente señala lo siguiente:

 "Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.".

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar la disposición por otra, del siguiente tenor:

 "Artículo 3°. - Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto anterior.

 En relación con esta esta disposición, la Comisión Mixta acordó aprobar el texto del Senado, anteponiendo una referencia en la que se precisa que ella sustituye el artículo 3°. **Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker**.

- - -

**Inciso segundo**

 Este inciso del artículo 3° del decreto ley N° 321, prescribe que "a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.".

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó sustituir esta disposición por la siguiente:

 "Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto anterior. En consecuencia, la Comisión Mixta decidió no realizar innovaciones respecto de este precepto.

- - -

**Inciso tercero, nuevo**

**Del Senado**

**Incisos tercero y cuarto, nuevos**

**De la Cámara de Diputados**

 En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó intercalar en el artículo 3° un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

 "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados substituyó el texto aprobado por el Senado por dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

 "A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:

 a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

 b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

 A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.".

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo propuesto por la Cámara revisora.

 Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concedió la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, **señor Larraín,** hizo presente que, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados mantuvo en lo medular el texto del proyecto y le introdujo modificaciones menores, salvo por dos reglas nuevas que se incorporaron. Una de ellas, se refiere a que los condenados por el delito de homicidio; homicidio calificado; violación; secuestro; sustracción de menores; detención ilegal; tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, a quienes no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional si concurren las siguientes circunstancias:

 a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y

 b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

 Adicionalmente, se agregó un nuevo inciso que impide otorgar el beneficio a las personas condenadas por la ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

 En consecuencia, afirmó que la discusión hay que situarla en los temas donde se ha producido la diferencia y tratar de analizar qué es lo que establece en esta materia el derecho internacional, cuál ha sido la jurisprudencia que se ha tenido a la vista y cómo se puede enfrentar este tema que se ha debatido por hechos y circunstancias concretas.

 Consignó que la Comisión debe dilucidar la situación de la libertad condicional en los tratados internacionales, para determinar si nuestro país está obligado a observar dichas normas, o si el Estado de Chile tiene libertad para legislar en este tema.

 Asimismo, hizo presente que estamos ante un tema en el que se deben buscar mayores antecedentes para obtener un marco de referencia lo más claro y preciso posible. Sin perjuicio de lo anterior, anticipó que según la información que su Ministerio ha recopilado, pareciera que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, no existe una disposición expresa que prohíba otorgar beneficios carcelarios a personas condenadas por delitos de lesa humanidad. Al respecto, la disposición más relevante parece ser el artículo 110 del Estatuto de Roma, que contempla la posibilidad de que un condenado pueda solicitar la reducción de la pena, tras cumplir dos terceras partes de ella, o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. A lo anterior se deben acompañar otras circunstancias, como la voluntad de cooperar con las investigaciones de la Corte o si el recluso ha facilitado de forma espontánea la ejecución de las sentencias del tribunal.

 Agregó que algunas legislaciones han interpretado que las normas del Estatuto de Roma no impiden la entrega de beneficios o derechos a personas que han sido condenadas por crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, la legislación canadiense establece -en términos expresos-, la posibilidad que tienen los condenados por crímenes de lesa humanidad de acceder al beneficio de la libertad condicional. Debido a lo anterior, se puede colegir que estamos ante una decisión que debe adoptar cada Estado, de acuerdo con sus propias políticas internas. Por su parte, en el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en un sentido similar y ello se tradujo en permitir el indulto otorgado al expresidente de Perú, señor Alberto Fujimori.

 A continuación, afirmó que el Estatuto de Roma ha establecido requisitos o condiciones para que los Estados reduzcan las penas, tales como ponderar adecuadamente factores como la salud del condenado; verificar que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad, se haya solventado la reparación civil impuesta en la condena; y se preste atención a los efectos que la liberación anticipada producirían a nivel social, y sobre las víctimas y sus familiares.

 Por otro lado, estimó útil traer a colación el proyecto de ley presentado durante el mandato de la ex Presidenta, señora Bachelet, en enero de 2018, que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.569-07). En el Mensaje que dio inició a ese proyecto se sostiene que: “En cuanto a si es posible o no que los condenados por crímenes y delitos de lesa humanidad, genocidio o guerra accedan a estas medidas, se debe considerar que, desde la perspectiva del derecho internacional, si bien se exige el cumplimiento de requisitos especiales, de todas formas no existe una prohibición sobre el particular, como sí ocurre para las eximentes de responsabilidad penal, como lo son la prescripción o la amnistía.”.

 La iniciativa agrega: “De acuerdo con lo señalado, el derecho internacional no niega la posibilidad de beneficios para responsables de los crímenes antes mencionados, sino, por el contrario, obliga a los países a considerarlos de acuerdo con la progresividad de la pena, sin perjuicio de lo cual se exige que concurran una serie de requisitos especiales para otorgar beneficios en la fase de ejecución, todos vinculados a la garantía de no impunidad.”

 Añadió que con ocasión de los recientes fallos emitidos por la Excma. Corte Suprema, se ha producido una amplia discusión. Explicó que la jurisprudencia ha variado y, en los últimos años, el Máximo Tribunal de la República ha decidido otorgar o no el beneficio de la libertad condicional, sujeto al cumplimiento de antecedentes, es decir, se limita a aplicar de manera estricta los requisitos establecidos en el decreto ley N° 321, evitando considerar factores extralegales, como son los informes psicosociales en Gendarmería o el carácter de lesa humanidad del delito cometido. Lo anterior, sostuvo, obliga a alcanzar una mayor claridad en el ámbito normativo nacional.

 Manifestó que otro problema es la aplicación retroactiva de esta normativa. Al respecto, recordó que nuestra Constitución establece, en el artículo 19 número 3, inciso séptimo, que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”. La norma citada consagra la irretroactividad de las leyes penales, que sólo reconoce como excepción el caso de que la nueva ley beneficia al afectado, en virtud del principio in dubio pro-reo.

 El Secretario de Estado señaló que el problema es la extensión de esta regla de irretroactividad a normas de carácter procesal. Sobre el particular recordó que un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “La garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo. Esa extensión de la denominada garantía contra leyes ex post facto a materia procesal, que actualmente se predica en el sistema procesal penal moderno, ha sido producto de la evolución del derecho penal y procesal penal.”.

 En síntesis, el Ministro de Justicia expresó que hay tres aspectos sustanciales que deben ser dilucidados antes de tratar de alcanzar un acuerdo en esta materia

 1.- Cuál es el marco del derecho internacional;

 2.- Qué recomendación surge desde la jurisprudencia, y

 3.- Cuál es el impacto del eventual efecto retroactivo de la norma en discusión.

 Indicó que el Gobierno ha reflexionado sobre el tema de una manera distinta. Aseveró que, en el proceso de revisión de nuestro ordenamiento legislativo, ha surgido la necesidad de aprobar un nuevo Código Penal, ya que el actual data de 1874 y las políticas criminológicas no se han adaptado enteramente a la actual realidad. Enfatizó que, en la parte especial ha surgido legislación miscelánea que hace que el conjunto del Código carezca de un ordenamiento adecuado y que existan sanciones muy disímiles para bienes jurídicos de valores distintos. Por lo tanto, agregó que no están presentes los criterios de equidad y justicia que corresponden en esa materia.

 Sostuvo que en lo que se refiere a la aplicación efectiva de las penas se enfrentan dificultades mayores, porque si bien existen catálogos con sanciones muy amplias, la realidad es que, por la vigencia de atenuantes y agravantes, y luego en la aplicación concreta de la pena para quien la deba cumplir, la existencia de beneficios carcelarios hace que los catálogos de pena no se cumplan. Lo anterior, afirmó, obliga no solo a una modificación del Código Penal, sino que también a una adaptación de las normas procesales penales.

 Recalcó que, adicionalmente, surge un tema que ha sido recurrente en los últimos años, desde que se aprobó la reforma procesal penal: el vacío que existe en nuestro ordenamiento procesal en materia de ejecución de las penas. Añadió que una vez que se impone una pena, ella se empieza a cumplir en un recinto penitenciario, y el tribunal que la dictó se deslinda completamente del tema.

 Hizo presente que el proceso que incluye las libertades condicionales debe estar tutelado por un juez de ejecución de penas. Es decir, luego de aprobarse un nuevo Código Penal y las reformas al Código Procesal Penal, se debe crear un tribunal de ejecución de penas que nos permita hacernos cargo de la problemática planteada. Consignó que se debe analizar todo el proceso que se inicia con la condena y que concluye con la libertad.

 Señaló que uno de los mayores problemas que hoy existe para la reinserción social se encuentran en el proceso post penitenciario, porque no existe acompañamiento ni seguimiento para las personas que egresan de los penales. Connotó que la solución pasa también por incluir a los mencionados tribunales en esta etapa.

 Manifestó que el Ejecutivo entiende la necesidad de avanzar ahora en la regulación de la libertad condicional. La voluntad del Gobierno es colaborar en un acuerdo que permita llegar a una solución en la iniciativa en discusión, y alcanzar normas que estén dentro de los parámetros de los compromisos adquiridos por Chile, que permitan la reinserción de las personas en el medio libre. Expuso que la libertad condicional propicia la reinserción gradual del condenado.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe,** quien relató una extensa conversación que tuvo con el profesor señor Alfredo Etcheberry, quien le comentó, en relación con los infructuosos intentos de modificar el Código Penal chileno, que no se extrañara de esta situación, puesto que en la Alemania de la post guerra se tomó la decisión de aprobar un nuevo Código Penal debido a que el vigente databa del año 1876. El profesor señor Etcheberry, le ilustró que en el año 1945 se envió un proyecto, cuya parte general fue aprobada en 1975 y la parte especial aún se discute en el parlamento.

 En consecuencia, cuando se plantea que se debe dar esta discusión a propósito de las enmiendas al Código Penal, puede pasar mucho tiempo sin que ello ocurra.

 Agregó que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos ha hecho una reflexión profunda respecto del debate de fondo que marcará la Comisión Mixta. Expresó que esa discusión se debe dar, porque lo que está en juego es relevante.

 Seguidamente, intervino **el Honorable Diputado señor Soto** quien señaló que estamos ante un proyecto de ley necesario en vista de los últimos acontecimientos. Expresó que la discusión se ha reabierto debido a que personas condenadas por delitos de lesa humanidad han salido en libertad -siete en una semana-, mediante una resolución judicial controversial. Se ha dicho que ha variado la doctrina judicial sobre este punto y que la nueva posición genera impunidad.

 Debido a lo anterior, observó que surgen varias interpretaciones. Algunos dicen que el sistema internacional de los derechos humanos es obligatorio y que los jueces se han apartado en sus decisiones de materias que deben ser consideradas. Así lo señala el Estatuto de Roma y un conjunto de antecedentes judiciales. Otros sostienen que proceden las libertades condicionales en los casos descritos y que la normativa no es clara.

 Consideró que el problema interpretativo planteado debe ser resuelto por el Congreso, que es el Poder del Estado que crea las leyes y fija el sentido y alcance de las mismas. Añadió que, si los tribunales adoptan decisiones zigzagueantes en algunos temas y generan impunidad y libertades indebidas, producen un trastorno social, y es deber del Parlamento abocarse a ello y resolver, de manera urgente.

 Por su parte **el Honorable Diputado señor Walker** manifestó que el Congreso Nacional tiende a legislar reaccionando frente a hechos que conmueven a la opinión pública.

 Expuso que este proyecto se generó en el Senado luego de la liberación masiva de personas que habían sido condenadas por delitos graves. Destacó que el caso más complejo se produjo por lo resuelto, en su momento, por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

 Agregó que la modificación propuesta en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados se anticipó, en alguna medida, a la situación ocurrida recientemente en la Sala Penal de la Corte Suprema, que alteró la doctrina de dicha Sala, contrariando lo dispuesto por el artículo 5°, inciso segundo de nuestra Carta Fundamental y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que dispone que un Estado no puede valerse de normas internas para contrariar lo convenido en tratados internacionales de derechos humanos.

 Finalizó su intervención sugiriendo que, por aplicación del Estatuto de Roma, cuando se trate de delitos de lesa humanidad, se exija haber cumplido los 5/6 de la pena para poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

 A su turno **el Honorable Senador, señor De Urresti,** expresó que el paso del tiempo y la amnesia va relativizando determinadas conductas. Para evitar esto, planteó que los que hayan cometido crímenes de lesa humanidad deben cumplir íntegramente la pena privados de libertad, de la misma forma que los criminales de guerra de la Alemania nazi, quienes han ingresaron a la prisión a avanzada edad y han fallecido allí.

 Recordó que quienes han solicitado estos beneficios en nuestro país cometieron crímenes tan brutales como arrojar en alta mar cadáveres, y participaron también en torturas y violaciones. Ante ello se preguntó sí como sociedad estamos dispuestos que esas personas, que violaron reiteradamente los derechos humanos, recuperen su libertad. Se mostró contrario, por razones de índole ético y por respeto a los más de ochocientos militantes del Partido Socialista que fueron asesinados y hechos desaparecer, a que se conceda la libertad por quienes cometieron esos delitos. Destacó que esta posición responde a una convicción política y ética.

 Recalcó que no se puede relativizar este tipo de situaciones. No se puede permitir que producto de la conformación de una Sala, se altere la doctrina y se deje en libertad a personas que han cometido crímenes gravísimos, luego de haber estado un corto período en prisión. Señaló que no está dispuesto a que el señor Miguel Krassnof, camine libre por las calles de nuestro país.

 Finalizó recordando que los autores de la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, fueron los ex Senadores Alberto Espina; Mariano Ruiz Esquide; Pedro Muñoz; José Antonio Gómez y Hernán Larraín. Constató que nuestro país ha avanzado en este consenso, y hoy no podemos retroceder.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Crispi**, quien hizo presente que la impunidad no dice relación solamente con el establecimiento de una pena y la ejecución de un castigo, sino también con que ella se cumpla efectivamente.

 Destacó que la Comisión Mixta debe establecer el mecanismo para que quienes están cumpliendo penas por crímenes de lesa humanidad no puedan salir libres.

 Sostuvo que previo a ingresar a la sesión conversó con Javiera Parada, hija de José Manuel Parada, asesinado el año 1985. Ella le señaló que los asesinos de su padre tienen derechos humanos y también gozan del derecho a solicitar permiso para obtener la libertad y, por ello, se deben elevar los estándares para que eso no pueda pasar. Expresó que está conclusión es avalada por otra víctima de la dictadura, la Honorable Diputada señora Carmen Hertz:

 Añadió que, para impedir esta sensación de impunidad, se debe despejar lo relacionado con la retroactividad.

 Aseveró que el Estatuto de Roma ya fija el estándar que la comunidad internacional debe tener a la hora de determinar las condiciones para lograr el beneficio de la libertad condicional.

 Remarcó que lo central radica en la voluntad de colaborar por quienes cometieron delitos de lesa humanidad. Sostuvo que en Punta Peuco ha imperado el silencio y ello ha impedido que en Chile se avance en justicia y se esclarezca la verdad.

 Afirmó que resulta irrisorio que un condenado a 5 años y 1 día pueda acceder al beneficio de la libertad condicional al cumplir un porcentaje bajo de la pena.

 Abogó por la imposición de condiciones más severas, ya que ello permite asegurar que no habrá impunidad.

 Enseguida, intervino nuevamente **el Honorable Diputado señor Soto**, quien mencionó que para dilucidar este punto debe analizarse primero lo resuelto por ambas Cámaras en la tramitación del proyecto en estudio.

 Manifestó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados hizo una descripción detallada de los ilícitos respecto de los cuales no procede el beneficio, teniendo en consideración que los delitos de lesa humanidad fueron tipificados recién en el año 2009.

 Observó que el estándar mínimo en esta materia debiera circunscribirse al cumplimiento de las normas consagradas en el Estatuto de Roma, específicamente en su artículo 110.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe**, quien expresó que la diferencia entre ambas Cámaras en el artículo 3º es más importante. Explicó que en el proyecto del Senado los condenados por los delitos de lesa humanidad pueden optar al beneficio de libertad condicional solo una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena, en cambio, la Cámara de Diputados les niega a esos condenados la posibilidad de optar al beneficio.

 **El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** quien subrayó que hay dos temas que deben ser precisados. El primero de ellos dice relación con el alcance del Estatuto de Roma.

 Este cuerpo normativo dispone, en su artículo 110, lo siguiente:

“Artículo 110

 Examen de una reducción de la pena

 1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

 2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

 3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

 4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

 a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

 b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

 c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

 5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”.

 Agregó que Chile suscribió el tratado antes indicado, por lo tanto, como Nación estamos obligados a cumplir con los términos de este.

 Manifestó que el segundo tema que se debe aclarar dice relación con la indicación aprobada por la Cámara de Diputados. Ella se refiere a un tipo de delitos cometidos en un período determinado. Consignó que la pregunta que surge es si se puede aplicar retroactivamente esa regla, pues no interesa aprobar una norma que no tenga viabilidad constitucional.

 Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Insulza**, quien sostuvo que en el artículo 3° propuesto por la Cámara de Diputados no se considera efecto alguno al hecho de haber colaborado con la acción eficaz de la justicia, ni haber mostrado arrepentimiento. Añadió que esas circunstancias sí están consagradas en el Estatuto de Roma y deben ser tenidas en vista en esta discusión.

 En una sesión posterior, se concedió el uso de la palabra **al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, quien explicó que en el artículo segundo del decreto ley N° 321 se señalan los requisitos generales para poder otorgar la libertad condicional. Ellos son: haber cumplido la mitad de la condena; haber observado conducta intachable y haber aprendido bien un oficio. Al respecto, en el primer trámite constitucional, el Senado añadió a estos requisitos generales dos nuevos: que el solicitante haya sido beneficiado con alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que tenga un informe favorable de reinserción social. La nueva redacción también modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional, pasando ésta a ser un beneficio y dejando de ser un derecho.

 Añadió que el artículo 3º, tanto en la ley actual, como en la iniciativa del Senado, establece condiciones especiales respecto de determinados delitos particularmente graves. La primera modificación consta en el inciso segundo, que exige el plazo de 20 años para poder postular al beneficio, en caso de que la persona haya sido condenada a presidio perpetuo.

 Expresó que la diferencia sustancial entre ambas Cámaras está en el inciso tercero del artículo en estudio. En el primer trámite constitucional, la iniciativa dispone que los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

 Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó esta disposición por otra que impide de manera absoluta la concesión de este beneficio cuando se trate de personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, si los hechos punibles ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y el condenado actuó como agente del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

 Manifestó que el Ejecutivo ha tenido a la vista la normativa internacional y las distintas opiniones que se han dado sobre la materia antes señalada. Connotó que el Estatuto de Roma no regula específicamente la situación referida a la libertad condicional, pero sí norma la reducción de la pena. Lo anterior está regulado por la regla 110 del mencionado Estatuto. Ella señala que la Corte puede proceder a la reducción de la pena siempre que se haya cumplido los dos tercios de la sanción, o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua.

 Indicó que el mencionado Estatuto señala que, para proceder a rebajar la pena, se debe considerar uno o más requisitos copulativos, a saber:

 a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

 b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

 c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

 El funcionario aseveró que de acuerdo con los estándares exigidos por el Estatuto de Roma es posible la modificación del cumplimiento de la pena cumpliendo los requisitos adicionales al tiempo mínimo señalado. Lo anterior ha sido ratificado por instituciones vinculadas a los derechos humanos, tales como el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, que en un informe elaborado el año 2013, en relación con el caso chileno, expresó que los condenados por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, pero se debe tomar en consideración tres elementos indispensables:

 1.- Debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio;

 2.- Debe considerarse la especial gravedad del delito, y

 3.- Debe existir un proceso transparente que asegure la debida información pública, acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios y los motivos particulares.

 Connotó que existe un antecedente en el caso del indulto otorgado al ex Presidente del Perú, señor Alberto Fujimori, en el que existió un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que la Convención Americana no prohíbe, en principio, modificaciones al cumplimiento de penas privativas de libertad, pero cuando se trata de delitos de estas connotaciones deben incorporarse requisitos adicionales, como haberse cumplido una parte considerable de la pena; que se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; que se considere la conducta del condenado respecto del esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación, y los efectos que la liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

 Hizo presente que el Ejecutivo tuvo a la vista un informe del Instituto Nacional de Derechos humanos, del año 2013, que señala que en ningún caso se prescinde en el derecho penal internacional de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de ejecución de la pena. Se agrega que lo que se exige es que no se consagre la impunidad, que hay podido ejercer la acción penal y que en cumplimiento de ese mandato se hayan impuesto las sanciones que en derecho correspondan.

 Enfatizó que, a la luz de los antecedentes referidos, queda claro que el derecho internacional de los derechos humanos no impone una prohibición en la concesión de los beneficios, sino que requiere requisitos extras para que ello pueda tener lugar.

 Destacó que en la propuesta del Ejecutivo se explicita, en primer lugar, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, igualando lo que dispone el mencionado Estatuto. Indicó que además de lo anterior, se proponen cuatro criterios, a saber:

 a) Si el condenado ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con en la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o

 b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o,

 c) Cuando acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en otras causas criminales; o,

 d) La existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.”.

 Manifestó que este último criterio viene recogido en las reglas de prueba y de procedimiento del Estatuto de Roma. Afirmó que también se tuvo a la vista la Convención Interamericana sobre Protección de personas mayores.

 Remarcó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto a las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de aquellas y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma. Añade que corresponde al Estado asegurar el derecho de toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Asimismo, la Corte Penal Internacional ha sido clara en el sentido que tales derechos deben ser protegidos a toda persona privada de libertad sin discriminación.

 Precisó que la propuesta del Ejecutivo establece un estándar distinto dando cumplimiento a las obligaciones internacionales respecto de delitos de esta naturaleza.

 Por su parte, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** explicó que la Cámara de Diputados establece una prohibición absoluta para conceder la libertad condicional para determinados delitos graves, cuando ellos fueron cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

 Advirtió que lo anterior plantea un problema de igualdad ante la ley. Agregó que puede ocurrir que un agente de la disuelta Dina hubiera cometido un homicidio simple en ese período y no tendría derecho a la libertad condicional. Sin embargo, un particular que hubiera cometido el delito de violación con homicidio sí podría optar a ella.

 Por ello, señaló que el Ejecutivo viene a presentar una propuesta alternativa, fundada en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de ciertas normas jurídicas a las cuales hemos adscrito, como el Estatuto de Roma. Enfatizó que, del estudio de la citada legislación, se llegó a la conclusión que respecto de los mencionados delitos, el derecho internacional establece que es posible otorgar la libertad condicional bajo ciertas circunstancias.

 Subrayó que no existe norma internacional que le prohíba a los Estados poder otorgar algún tipo de beneficio. Recordó que el Estatuto de Roma establece requisitos para la rebaja de penas.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** señaló que la proposición del Ejecutivo se refiere específicamente al inciso tercero del artículo tercero. Constató que ella introduce una regla similar a la del artículo 110 del Estatuto de Roma.

 A continuación, intervino **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien cuestionó la propuesta del Gobierno. Enfatizó que el beneficio no puede concederse por el simple transcurso del tiempo y la avanzada edad de los condenados. Consignó que los recluidos en el recinto penitenciario de Punta Peuco son de edad avanzada porque han eludido la acción de la justicia durante años y lo siguen haciendo.

 Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Soto** expresó que es hora de hacerse cargo de una realidad que el Congreso Nacional eludió durante muchas décadas, pues la situación de la violación sistemática y masiva de los derechos humanos, desde el punto de vista legislativo, no ha sido recogido integralmente.

 Recalcó que si existe juzgamiento y condena ha sido porque nuestros tribunales de justicia se han abocado a esa tarea, aplicando las normas de derecho internacional. Como resultado hay personas condenadas por haber cometido delitos brutales, que se encuentran privados de libertad en un recinto penal especial. Esta circunstancia especial no está considera en el decreto ley N° 321, que data del año 1925, que no recoge la realidad que está viviendo nuestro país, en materia de derechos humanos.

 Expresó que el punto de partida consiste en acordar una regla que establezca un régimen especial de libertad condicional para los condenados por delitos de lesa humanidad. Apuntó que a ellos se les debe imponer restricciones superiores para el otorgamiento de la libertad condicional que las que se aplican a los delincuentes comunes.

 Agregó que la propuesta del Ejecutivo otorga más facilidades, porque permite que el condenado pueda acceder al beneficio si ha cumplido los dos tercios de la pena y presenta deterioro de su estado de salud físico o mental o una edad avanzada. Ello permitiría que en un breve plazo se conceda el beneficio de la libertad condicional a muchos de los condenados en Punta Peuco, pues casi todos los condenados en dicho recinto tienen edad avanzada y sufren un deterioro en su salud.

 Advirtió que rechaza la idea de que el plazo que deben cumplir los condenados de Punta Peuco sea el mismo que se les exige a los delincuentes comunes que fueron condenados por los delitos que hoy establece el artículo 3º. Connotó que los delitos contra los derechos humanos, el lapso mínimo de cumplimiento efectivo debería ser 5/6 de la condena. Además, se debe exigirse el cumplimiento copulativo de otros requisitos.

 **El Honorable Diputado señor Walker** secundó la idea anterior, y manifestó que debería separarse en artículos distintos los delitos comunes y los de lesa humanidad.

 Agregó que le preocupa posible irretroactividad de la norma que se acuerde, porque ello no se condice con lo que ha sido la jurisprudencia que ha emanado de la antigua Sala Penal de la Corte Suprema, que ha integrado y aplicado los tratados internacionales sobre la materia.

 A continuación, **el Honorable Diputado señor Crispi** señaló que quien desee optar por el beneficio de la libertad condicional debe cumplir con ciertos requisitos que deben ser copulativos. Agregó que en ese sentido, no le resulta satisfactoria la propuesta del Ejecutivo. Aseveró que las personas que están condenadas en Punta Peuco son de edad avanzada. Por lo tanto, sólo necesitan cumplir dos tercios de la pena para optar, de manera casi automática, al beneficio.

 Se mostró de acuerdo en que debe requerirse en estos casos el cumplimiento de los 5/6 de la condena, pues, aunque el Estatuto de Roma exige haber servido 2/3 de la pena, lo hace porque supone que los Estados, ante los crímenes de lesa humanidad, impondrán penas altas e incluso cadena perpetua.

 Remarcó que un elemento que no está presente en la mencionada propuesta es la disociación del crimen, y que la persona que lo ha cometido tome conciencia de la gravedad de éste. Lo anterior no tiene que ver con el arrepentimiento. Agregó que además al condenado debería exigírsele cooperación sustancial, que aunque se trata de un asunto complejo debe ser considerado.

 Enfatizó que es fundamental considerar la gravedad del crimen cometido por el condenado. Además, se debe evitar que la persona, al recobrar su libertad, genere inestabilidad social, y se debe tomar en consideración los efectos que la liberación anticipada pueda ocasionar sobre las víctimas y sus familiares.

 Manifestó que es partidario que sea la Excelentísima Corte Suprema el ente encargado de decidir el otorgamiento de la libertad condicional cuando se trate de un crimen de lesa humanidad.

 Finalizó su intervención señalando que debe agregarse el delito de secuestro calificado en la propuesta del Ejecutivo.

 Seguidamente, intervino el **Honorable Senador señor Harboe**, quien indicó que el Estatuto de Roma, como tratado multilateral, contiene derechos sustantivos y otros de carácter procesal.

 Precisó que el artículo 110 del mencionado Estatuto contempla los requisitos para reducir la pena. Agregó que parte de esa regla es recogida por la propuesta elaborada por el Ejecutivo.

 El Estatuto contempla que para postular se debe haber cumplido los dos tercios de la pena o 25 años si se trata de una cadena perpetua. Adicionalmente se establece un conjunto de requisitos. Uno de ellos señala que el condenado haya manifestado, desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con las investigaciones; que haya facilitado el cumplimiento de las órdenes de la Corte, en particular, las relativas a la localización de bienes que permitan la reparación de las víctimas, y que se verifique un cambio de las circunstancias que justifiquen la reducción conforme a los criterios establecidos en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional.

 Consignó que cuando se estudian las reglas mencionadas precedentemente se analizan las siguientes circunstancias: la conducta del condenado durante su detención; las posibilidades de reinsertarse en la sociedad y de reasentar exitosamente al condenado; si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social; cualquiera medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas así como los efectos de su liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias, y las circunstancias individuales del condenado incluido el deterioro de su salud física o mental o su edad avanzada.

 En vista de lo anterior mostró preocupación respecto a que en la propuesta del Ejecutivo se utilice sólo el último de los criterios y se dejen fuera los demás.

 Recordó que respecto a los crímenes de lesa humanidad, el legislador nacional e internacional les ha otorgado una categoría superior, producto de su gravedad. Agregó que si la comunidad internacional, en su ámbito legislativo y jurisprudencial, considera que estamos ante delitos más graves que el resto de los ilícitos, la lógica indica que las circunstancias para obtener beneficios sean aún mayores que los delitos comunes. Atendido lo anterior, se mostró contrario a agruparlos en un mismo artículo.

 En cuanto al arrepentimiento, señaló que el Estatuto de Roma se construye tomando como base a la jurisprudencia. Añadió que los tribunales especiales de Ruanda y la antigua Yugoslavia, cuando han concedido libertades, siempre han tomado en consideración el arrepentimiento. Constató que es de toda lógica que este aspecto sea también uno de los requisitos a exigir para otorgar el beneficio, porque una persona que ha cometido un crimen de lesa humanidad que no es capaz de arrepentirse en el fondo sostiene la razón por la cual cometió el delito. Consignó que una persona que no entiende que un crimen de lesa humanidad es algo malo, es alguien que no puede reinsertarse en la sociedad, por más enfermo o viejo que esté.

 Desde el punto de vista de los efectos, el Parlamentario sostuvo que la presente iniciativa vino a modificar la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Esta última inicialmente era un derecho y con el actual proyecto se plantea como un beneficio.

 Aseveró que el Gobierno ha manifestado su voluntad de esto sea un beneficio. Debido a lo anterior, estaríamos en presencia de una norma procesal, razón por la cual, rigen *in actum*, y será aplicable a todos los actualmente condenados, porque el derecho nace una vez que se ha solicitado el beneficio, y no desde la condena.

 A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Coloma quien manifestó que el decreto ley N° 321, actualmente vigente, establece que la libertad condicional es un derecho.

 Añadió que la jurisprudencia emanada de tribunales internacionales ha establecido que la garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable abarca por igual tanto a los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento.

 Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, aseveró que lo primero que se debe precisar es el tipo de delitos estarán considerados en la regla especial del artículo 3º. Seguidamente se debe fijar el tiempo de la pena que tiene que estar cumplido para acceder al beneficio. En tercer lugar, si los requisitos extras que se consideren se requerirán en forma copulativa o disyuntiva.

 Por otro lado, estimó que durante la discusión ha surgido un tema de fondo, a saber, el de la vigencia y la retroactividad de la modificación que se acuerde.

 Sobre este punto, el Honorable Senador, señor Harboe aclaró que el decreto ley N° 321 utiliza, para referirse a la libertad condicional, los términos derecho y beneficio. Agregó que en su Reglamento se utiliza la expresión recompensa. Añadió que el mencionado decreto utiliza las expresiones “conceder” y “revocar”. Enfatizó que los derechos no se conceden.

 Recordó que la modificación que se introdujeron al reglamento de beneficios intrapenitenciarios en el año 2016, se aplicaron *in actum* a todos los condenados. Añadió que lo mismo sucede con la ley N° 20.931 que facilitó la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, porque también se entendió que se trata de beneficios procesales.

 A continuación, intervino **el Honorable Diputado señor Soto,** quien recordó que con posterioridad al año 2016 se creó un estatuto distinto para el robo con intimidación y robo con fuerza, aumentando el tiempo mínimo para solicitar el beneficio de la libertad condicional. Ello generó la presentación de numerosos recursos de amparo, todos los cuales fueron rechazados, porque estamos en presencia de beneficios que se rigen por la ley vigente al momento del otorgamiento y no cuando se comete el delito. Recalcó que este tipo de normas rigen *in actum*.

 Sobre este punto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, explicó que la iniciativa en discusión surge para corregir los errores que se advirtieron en el otorgamiento de las libertades condicionales por la Comisiones creadas para dicho efecto y no para circunscribir su aplicación a un grupo de personas determinadas.

 Aseveró que la modificación propuesta por la Cámara de Diputados se ciñe a un grupo determinado de personas y a un período definido. Destacó que es complejo crear normas penales dirigidas a un grupo específico de sujetos. Reiteró que el Ejecutivo pretende fijar estándares de nivel internacional, especialmente los consagrados por el Estatuto de Roma.

 En cuanto a la aplicación inmediata de la norma, indicó que estamos en presencia de normas que no operan retroactivamente. Sin embargo, precisó que esa materia debe ser resuelta por los tribunales de justicia.

 Destacó que se busca cumplir con los estándares internacionales en la materia, con circunstancias objetivas para no entrar a juzgar el fuero o la intimidad de las personas.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** sostuvo que el Estatuto de Roma se ha incorporado a la legislación nacional, por aplicación del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

 Constató que no ha surgido la discusión acerca de si existe alguna norma, declaración, principio, convención, donde se pueda determinar si respecto a la materia en estudio existe *ius cogens*.

 Por su parte, **el Honorable Senador señor Insulza** consideró que las normas que se aprueben deben operar retroactivamente.

 En una sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, ofreció la palabra **al Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, quien presentó una nueva propuesta del Ejecutivo que recae sobre el inciso tercero del artículo 3° del proyecto de ley.

 El señor Ministro recordó que en la sesión anterior se formularon observaciones a la propuesta presentada originalmente por el Gobierno. Señaló que la mencionada propuesta se basó en el Estatuto de Roma, con la finalidad de otorgar un estándar mínimo de carácter internacional sobre esta materia.

 Sostuvo que el Estatuto de Roma establece distintas alternativas que no son copulativas. Explicó que tienen esa naturaleza porque son hipótesis distintas. Explicó que en la propuesta se mantiene dicho criterio y se agregan otras reglas aplicables al derecho chileno.

 Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** ofreció la palabra **al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, quien expresó que la nueva formulación mantiene el espíritu de la propuesta original, en el sentido de adaptar la legislación nacional a criterios que han sido reconocidos por el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente los contenidos en el Estatuto de Roma.

 Manifestó que el texto de la propuesta es el siguiente:

“Inciso tercero

 A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesarios y asociación ilícita, que en conformidad al derecho internacional se consideren genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquier haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357; podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena y sólo si concurren uno o más de los siguientes factores:

 a) Si el condenado ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8º y 9º del Código Penal; o

 b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o,

 c) Cuando el condenado acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento; o,

 d) Si el condenado suscribe en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia; o,

 e) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; o,

 f) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares; o,

 g) La existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más.”.

 Expresó que dentro del catálogo de delitos se incorpora el delito de secuestro calificado. Añadió que en el mismo inciso se efectúa una corrección, reemplazando la expresión “constituyan”, por: “se consideren”. Aclaró que dicha modificación obedece a criterios jurisprudenciales, en la que se ha establecido que los delitos mencionados en el encabezado del inciso tercero son considerados, en general, como crímenes de lesa humanidad.

 Indicó que la propuesta recoge criterios otorgados por el Estatuto de Roma, por la jurisprudencia internacional sobre la materia y por el proyecto de ley presentado por la ex Presidenta, señora Michelle Bachelet, en enero de 2018, que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.569-07).

 Con respecto a los factores que se proponen, sostuvo que el primero de ellos corresponde básicamente a una manifestación, desde el inicio y de manera continua, de la voluntad del condenado de cooperar en la investigación para la determinación de su pena. Agregó que se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial reguladas por nuestro Código Penal.

 Precisó que el segundo factor consiste en facilitar espontáneamente la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas. Destacó que el mencionado criterio es recogido desde el ya mencionado Estatuto.

 Añadió que el tercer factor exige que el condenado acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento.

 Consignó que el cuarto criterio es una innovación. En él se establece que el condenado deberá suscribir en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia. Esto obedece a un criterio que ya está presente en el decreto ley N° 321 y que se mantiene en el presente proyecto, específicamente en el inciso final del artículo tercero.

 Dicho texto señala lo siguiente:

 “Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

 Indicó que el quinto criterio también proviene del Estatuto de Roma. Consiste en requerir que se verifique que el otorgamiento de la libertad condicional no afectará la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza.

 Agregó que la letra f) de la formulación dice relación con la conducta del condenado en relación con las víctimas y sus familiares, una vez que recobre su libertad.

 Finalmente, el último criterio se refiere a la existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más. Recalcó que para determinar este último factor se tuvo a la vista la legislación comparada.

 A continuación, intervino **el Honorable Diputado señor Walker,** quien expresó que junto al Honorable Diputado señor Soto, elaboraron una propuesta que consiste en incorporar un artículo 3° bis, que es alternativo al inciso tercero propuesto por el Ejecutivo.

 Agregó que, por razones de técnica legislativa, estimaron razonable separar los crímenes de lesa humanidad de los otros delitos que considera la presente iniciativa.

 El texto que se propone es el siguiente:

 “Artículo 3 bis.- Las personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional se consideren genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquier haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional cuando, además, concurran, conjuntamente, los siguientes requisitos:

 a) Haber cumplido a lo menos dos tercios (o tres cuartas partes) de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, según corresponda;

 b) Que en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial, conforme a lo preceptuado en los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal;

 c) Que después de ejecutoriada la condena, acrediten, con la debida certificación del Tribunal, que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

 d) Que no hubiere sido sometido a proceso, acusado o condenado, por alguno de los delitos señalados precedentemente.

 Adicionalmente, se exigirá que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto en que se cometieron los mismos y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.”.

 **El Honorable Diputado señor Walker** señaló que la propuesta del Ejecutivo no exige que los factores que deben concurrir para obtener el beneficio de la libertad condicional sean copulativos. Es decir, basta que concurra uno de ellos para optar al mencionado beneficio. En cambio, en la formulación de su autoría los requisitos para postular al beneficio tienen el carácter de copulativos.

 Por su parte, **el Honorable Diputado señor Crispi** señaló que la legislación vigente contiene una enunciación de requisitos formales que no distingue entre tipos de delito, y no hay una instancia posterior de revisión. El parlamentario consideró fundamental tener una discusión sobre el listado de factores de mérito distintos que deben tenerse en cuenta para conceder el beneficio en este caso. Para materializar esta aspiración, presentó la siguiente fórmula alternativa:

 - Reemplazar el inciso tercero del artículo 3º por el siguiente:

 “Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, cometidos por agentes estatales o con aquiescencia del Estado entre los años 1973 y 1990, podrán postular a la concesión del beneficio de la libertad condicional si concurren los siguientes requisitos:

 1. Haber cumplido 5/6 de la condena.

 2. Haber tenido una conducta durante el cumplimiento de su condena que revele una auténtica disociación de su crimen y de la gravedad de este, lo que se deberá certificar a través de un informe emanado por la institución competente que contenga la conciencia del delito, del daño causado y su disposición al cambio.

 3. Contar con un informe técnico favorable para la concesión del beneficio de libertad condicional que incluya el posible efecto de la liberación anticipada en las víctimas y sus familias.

 4. Haber cooperado desde el principio y de manera constante en causas criminales de esta naturaleza.

 Para efectos de este último el postulante deberá acreditar por cualquier medio idóneo que ha aportado desde el inicio de la investigación o juzgamiento y de manera constante, antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas que actualmente se investiguen o se juzgue al condenado. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.

 El cumplimiento de estos requisitos formales solo reconoce el derecho al condenado de solicitar el beneficio, en tanto que la Comisión, en resolución fundada, considerará los siguientes criterios para su denegación o concesión:

 1. Atender a la gravedad y naturaleza del crimen por el cual fue condenado.

 2. Si la liberación anticipada del condenado crearía inestabilidad social.

 3. Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas.

 En caso de que la Comisión conceda la libertad condicional a condenados por los delitos precedentes, dicha resolución pasará a la Sala Penal de la Corte Suprema para su revisión, sin perjuicio de los recursos que correspondan.

 Habiéndose concedido el beneficio de la libertad condicional se deberá publicar la resolución fundada en el sitio web del Poder Judicial, sin perjuicio de lo indicado en la ley Nº 20.285.”.

 Su Señoría finalizó su intervención señalando que los familiares de las víctimas debieran contar con una instancia para apelar de la decisión de la Comisión cuando ésta concede el beneficio de la libertad condicional.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Fuenzalida**, quien manifestó que resulta vago e impreciso requerir que los condenados aporten antecedentes serios y efectivos. Se preguntó si éstos últimos deben recaer sobre los hechos del postulante, o tiene la obligación además de delatar a otros autores.

 Manifestó que la razón de que estos factores no puedan ser copulativos es que en ciertas ocasiones los condenados no tienen conocimiento de otros antecedentes. Consideró que ello no puede ser obstáculo para optar al beneficio.

 Agregó que tampoco es partidario de exigir el arrepentimiento, porque ello significaría adentrarse en el fuero íntimo de cada persona. Al respecto, el Parlamentario se preguntó si también se les exigirá a otros autores de delitos que han generado conmoción pública esta misma condición.

 A su turno, **el Honorable Diputado señor Coloma** hizo referencia a un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos del año 2016. En él se señala: “constituye motivo de preocupación el que en este Proyecto de ley se opte por eliminar del texto legal las referencias a la libertad condicional como un derecho, y se manifieste que se le concibe meramente como un beneficio.”.

 Agregó que en una minuta del año 2013, donde se contiene la opinión de esa instancia Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad, se señala:

 “Por último, y en lo que respecta a la moción de agregar un inciso final a la ley N° 20.357 que tipifica y sanciona los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en términos que dichos delitos no podrán ser objeto de beneficios carcelarios de ningún tipo, se debe señalar que por lo menos respecto a los que actualmente están cumpliendo penas privativas de libertad en causas en las que se investigan violaciones sistemáticas a los derechos humanos, es inocua o ineficaz por la siguiente razón: Es un principio no controvertido y reconocido tanto en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, como a nivel del ordenamiento constitucional y legal, el de la irretroactividad de las condiciones más gravosas a las existentes al momento de cometer el ilícito. Por el contrario, se preceptúa la aplicación retroactiva, sólo de la norma más favorable al condenado.”.

 Destacó que en ambos informes del mencionado Instituto se consagra claramente la irretroactividad de la ley penal más perjudicial para los beneficios carcelarios.

 Por su parte, el **Honorable Senador señor Harboe** agregó que hay quienes sostienen que la naturaleza jurídica de la libertad condicional es un derecho, y otros que señalan que es un beneficio que no significa una disminución de la condena, sino que una forma distinta de cumplimiento. Por lo tanto, afirmó que quien quiera cumplir la condena de esa forma, debe reunir un conjunto de requisitos.

 Aseveró que, si la voluntad de algunos de los miembros de la Comisión es no incluir el arrepentimiento dentro de los factores, no se avanzará nada respecto de lo que se requiere en esta materia.

 Sostuvo que la disociación es un acto por el medio del cual se establece una diferencia en la concepción que tiene el victimario respecto de sus actos. Sin embargo, destacó que el arrepentimiento constituye un paso superior y tiene que ver con la exteriorización de una señal de no volver a realizar el acto que ya ejecutó, por haber tomado conciencia de este. Afirmó que no concurrirá con su voto favorable si no se incorpora el factor del arrepentimiento.

 Frente al planteamiento del Honorable Diputado señor Fuenzalida, consignó que los familiares de las víctimas de un homicidio o infanticidio pueden reclamar mayor severidad al momento de que se conceda un beneficio. Agregó que esa fue la motivación original de la moción en estudio. Es decir, considerar a la libertad condicional como un beneficio. Afirmó que la moción aprobada por el Senado pretende evitar que el condenado por los delitos comunes graves salga con el mencionado beneficio, tal como ha ocurrido en los últimos años a propósito de las decisiones de las comisiones de libertad condicional.

 Advirtió que no puede aceptar que se intente equiparar crímenes de lesa humanidad a delitos graves, pero comunes. Enfatizó que desde el punto de vista del sufrimiento y de la popularidad, no hay mayor diferencia. Sin embargo, desde el punto de vista de la concepción, expresó que un Estado debe establecer una diferencia, porque el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos prescribe que los Estados deben establecer legislaciones más rigurosas al tratarse de crímenes de lesa humanidad, por su gravedad.

 Debido a lo anterior, remarcó que no deben ser equiparados, pero sí hay que hacerse cargo de otra categoría de delitos comunes graves, a través, por ejemplo, de considerar a la libertad condicional como un beneficio.

 Connotó que si el Ejecutivo incorpora, dentro de los requisitos para obtener la libertad condicional, la existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más; debe agregarse, como requisito copulativo, el factor del arrepentimiento. Agregó que, de lo contrario, puede suceder que una persona no cumpla ninguno de los otros requisitos, pero por haber cumplido 80 años, obtenga la libertad.

 Remarcó que muchos de aquellos que han sido condenados por crímenes de lesa humanidad han utilizado a la dilación como estrategia judicial, utilizando ardides para ocultar los elementos de prueba. Manifestó que incluso han acudido al Tribunal Constitucional, lugar donde actualmente se acumulan más de cuarenta causas de ejecutados políticos de Ñuble, cuyos victimarios se han amparado en la impunidad de hecho, sobre la base de dilatar las acciones judiciales. Aseveró que, si el día de mañana el mencionado Tribunal entregan esas causas al conocimiento de la justicia, y fueran condenados, los requirentes saldrían en libertad a los 80 años, sin existir arrepentimiento.

 A su turno, **el señor** **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señaló que el debate sobre si estamos ante un derecho o un beneficio se trata de una discusión abierta. Señaló que él considera que se trata de un beneficio, pero para la actual legislación y para la interpretación jurisprudencial, la libertad condicional es considerada como un derecho.

 Reconoció que uno de los objetivos de la moción consiste en convertirlo en un beneficio. Agregó que otro de los propósitos consiste en fijar un nuevo régimen de otorgamiento de las libertades condicionales. Esta última es la real inspiración del proyecto de ley en estudio.

 Recordó que cuando se discutió la moción en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se tuvo a la vista el número superior a 1.200 libertades condicionales otorgadas por la Comisión de Libertad Condicional que funcionó bajo el alero de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en menos de tres horas de sesión, lo que daba a entender una falta de análisis en el otorgamiento de ellas.

 Reconoció que a partir de las modificaciones incorporadas por la Cámara de Diputados ha surgido un nuevo debate, en torno a exigir mayores condiciones para optar al beneficio cuando estemos en presencia de crímenes de lesa humanidad cometidos en un período histórico determinado. Lo anterior se ha visto agravado por situaciones específicas, a saber, fallos recientes que otorgaron el beneficio a personas condenadas por los mencionados crímenes.

 Reconoció que estos antecedentes ha complicado la discusión. Advirtió que esta Comisión Mixta está abocada a resolver un conflicto institucional y no en fijar un régimen de libertades condicionales.

 Seguidamente, aseveró que para el Gobierno, los delitos de lesa humanidad son gravísimos y merecen el mayor rigor, la más fuerte de las sanciones y el mayor repudio y reproche social posible.

 Indicó que la pregunta que surge cuando entramos a analizar el otorgamiento de derechos o beneficios, es cuál es el estándar por el que nos regimos. Subrayó que lo que el Ejecutivo ha sugerido dilucidar esta diferencia es aplicar los estándares internacionales. Agregó que quien mejor lo recoge es el Estatuto de Roma. Aseveró que dicho Estatuto establece una serie de causales alternativas, no copulativas. Connotó que en la última propuesta del Ejecutivo incorpora todos esos factores, incluida la de la disociación.

 Reconoció que no se incluyó el factor del arrepentimiento, porque el Estatuto de Roma no lo incorpora. Observó que se trata de un elemento subjetivo que supone entrar en el fuero interno de las personas y además, incluye también un problema más complejo, que consiste en la situación de la persona que ha sido condenada y considera que es inocente del delito que se le imputa, o que es autor de otro delito. Ello significaría que se le está obligando a un arrepentimiento que no puede cumplir, porque su conciencia le dice que no lo cometió.

 Frente a las dos propuestas presentadas, expresó que son de tal exigencia que probablemente no se concederá nunca el beneficio. Cabe preguntarse si ese nivel de exigencia podría ocuparse también para los delitos comunes graves.

 Reiteró que el Ejecutivo ha tratado de interpretar de la manera más objetiva el Estatuto de Roma, aplicándolo con un nivel de exigencia muy superior al del actual proyecto. Aclaró que cuando uno se refiere a un período histórico, como lo hacen los Honorables Diputados señores Soto y Walker, se incurre en desigualdad ante la ley y ello debe evitarse.

 Aseveró que, si se exige copulativamente los factores a considerar para otorgar el beneficio, la norma sería incumplible.

 Admitió que lo que se desea hacer, mediante la aplicación del mencionado Estatuto, es otorgarles distintos criterios a los jueces para que resuelvan.

 En relación con el requisito de haber cumplido 80 años, constató que actualmente solo hay 6 personas mayores de esa edad, privadas de libertad por crímenes de lesa humanidad, de los cuales solo 1 ha cumplido los dos tercios de la pena asignada. Hizo un llamado a discutir el requisito de la edad si éste constituye un obstáculo.

 Agregó que lo que no considera discutibles son las otras dos circunstancias contenidas en la letra g) de la propuesta del Gobierno, a saber, el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal. Añadió que imponer el cumplimiento de una condena a quienes estén en esa circunstancia es incompatible con la dignidad humana.

 Destacó que las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, tal como lo ha dicho el Instituto Nacional de Derechos Humanos, también tienen derechos.

 En relación con la aplicación retroactiva de la norma, remarcó que han analizado la jurisprudencia y ésta es contradictoria. Agregó que también existe un dictamen de la Contraloría, del año 2010, que señala: “La aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley penal a la ejecución de la condena y su extensión a la institución de la libertad condicional, definida por la normativa pertinente como un modo de cumplir la pena privativa de libertad que está condenada una persona, ha sido afirmada consistentemente por la jurisprudencia de este organismo de control manifestada en diversos dictámenes, con sustento fundamental en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que recoge los precitados axiomas, agregando que: “El respectivo beneficio puede ser solicitado de conformidad con la ley vigente al momento de la comisión del primero de los delitos, en cuya virtud el interesado cumple condena, toda vez que el régimen vigente en la materia a dicha época le resulta más favorable.”.”. esto demuestra que la Contraloría está aplicando el principio pro-reo, es decir, se aplica la norma que más favorece al privado de libertad.

 Añadió que no quiere afirmar que la norma en discusión no podría aplicarse de inmediato, porque contrariamente a lo planteado por el Honorable Senador señor Insulza en sesión pasada, nadie pretende burlarse de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Destacó que lo que el Ejecutivo busca es determinar qué es lo que corresponde. Sin embargo, ello no está claramente definido.

 Consignó que similar dificultad se presentará en el proyecto de ley sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores.

 Seguidamente, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** relató que su repartición consultó al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Mario Carroza, sobre las diferencias de criterio entre los Ministros de la Corte Suprema respecto a las libertades condicionales otorgadas a un grupo de personas, y él señaló que hay fallos disímiles porque cuando hay que interpretar normas que no son claras se va prestar siempre para que se dicten sentencias distintas, y la única manera de solucionarlo es mediante una resolución legislativa.

 Se mostró partidario de seguir ese camino. Conminó a la Comisión a buscar la vía correcta. Recalcó que lo que interesa es alcanzar un criterio de justicia y compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Insulza**, quien explicó que la discusión de la presente iniciativa se retomó debido a los hechos que han ocurrido recientemente en relación con personas que han obtenido la libertad condicional. Destacó que, si se habla de dictar una ley que no regirá retroactivamente, no se resolverá el problema vigente.

 Expresó que, si se examinan los textos, existe falta de claridad en la interpretación del decreto ley N° 321. Sostuvo que en el artículo 2° del mencionado decreto ley, se señala que estamos ante un derecho. Pero el mismo texto señala que la libertad condicional constituye un modo particular de cumplir una pena, y ésta puede ser revocada.

 Reconoció que como nación nos enfrentamos a un problema complejo, sobre todo desde el punto de vista de los derechos humanos.

 Indicó que no estamos cumpliendo con la obligación de establecer un control de convencionalidad entre el derecho chileno y el derecho internacional, pese a que hemos suscrito tratados y ellos se han incorporado a nuestra legislación.

 Enfatizó que debemos conciliar el derecho internacional con el derecho chileno, y ello, en este caso, implica modificar el decreto ley N° 321. Remarcó que la modificación que se apruebe debe regir retroactivamente, porque se trata de un beneficio que debe ser solicitado según las nuevas reglas que acá se adopten. Reiteró que no estamos ante un derecho, sino que frente al derecho a solicitar que se conceda el beneficio de la libertad condicional.

 Reconoció que la ciudadanía espera que el Congreso Nacional resuelva el problema. Agregó que el Parlamento tiene la capacidad y la posibilidad de hacerlo dentro del marco de la ley.

 Aseveró que la iniciativa en estudio, una vez publicada, debe regir *in actum* y que luego de ello, las libertades condicionales deberán concederse cumpliendo con los requisitos que aquí se decidan.

 Seguidamente, se ofreció la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, **señor Valenzuela,** quien señaló que, en una primera revisión de la propuesta del Ejecutivo, se puede llegar a pensar que basta con cumplir el requisito de la edad, para que se conceda el beneficio de la libertad condicional. Pero ello debe ser leído de forma más detallada, porque la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha dispuesto lo siguiente en un fallo del año 2015, justamente revisando la reducción de condena: “La presencia de un factor, no significa que la reducción de condena debe ser concedida. Más bien, los factores deben ser considerados unos con otros con el fin de determinar si la reducción es o no apropiada.”.

 Recalcó que entonces debe hacerse una ponderación de todos los factores. Asimismo, indicó que algunas legislaciones comparadas utilizan el concepto de edad avanzada y otras fijan en 70 años la edad para obtener el beneficio. Manifestó que la propuesta del Ejecutivo determinó la edad en 80 años, y ello se hizo para que no se considere como un intento de debilitar la propuesta.

 Respecto de la retroactividad, expresó que se hizo un estudio de lo ocurrido con la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Agregó que en los casos de robo, particularmente robos con violencia, con intimidación, en lugar habitado o por sorpresa, se comenzó a exigir el haber cumplido los dos tercios de la condena para poder optar al beneficio de la libertad condicional desde el momento mismo de la publicación de la ley. Con anterioridad se requería sólo cumplir con la mitad de ella. Algunas de las decisiones de las Comisiones de Libertad Condicional fueron revisadas por los tribunales y existen fallos contradictorios con votos disidentes. Por ejemplo, en un fallo del año 2017, la Corte Suprema señala que la modificación del tiempo mínimo, que introdujo la ley N° 20.931, en el inciso tercero, artículo 3°, del decreto ley N° 321, es inaplicable por ser una disposición más gravosa que la vigente al tiempo de dar inicio a su condena y evidentemente a la fecha de comisión del delito. Agrega, que para el penado la decisión no constituye una mera expectativa que quede fuera de la retroactividad, sino por el contrario, una condición a la que está sujeto el régimen de cumplimiento de la pena. La sentencia antes mencionada se adoptó por mayoría, tres votos contra dos (Rol 4.644-2017).

 Sostuvo que el mencionado Tribunal, dependiendo de la integración de la Sala ha tenido diversas posturas, debido a que la legislación al respecto es confusa.

 Consignó que el establecimiento de requisitos copulativos puede llegar a favorecer la decisión de la Corte de no aplicar retroactivamente la norma. Ello, porque si uno establece requisitos copulativos y uno de ellos consiste en que al momento de la condena se le haya reconocido una atenuante, relacionada con la colaboración, lo que se está haciendo es establecer un requisito que es imposible que lo haya tenido a la vista el condenado. Es decir, se estaría exigiendo algo imposible de cumplir y eso puede jugar a favor de la irretroactividad.

 En esta parte del debate, **el Honorable Diputado señor Soto** señaló que la cuestión sobre naturaleza jurídica de la libertad condicional fue zanjada en primer y segundo trámite constitucional. Agregó que la mencionada libertad es un beneficio.

 Reseñó que antiguamente existían posturas contradictorias, pues algunos estimaban que estábamos en presencia de un derecho, pero que se podía ejercer sólo cuando se cumplían ciertos requisitos. Añadió que antes del año 2012, para conceder la libertad condicional se requería la aprobación del Gobierno, a través de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, pero ello se eliminó con la ley Nº 20.587, que creó las Comisiones de Libertad Condicional como instancia única para conocer de este beneficio.

 Sostuvo que en la propuesta presentada junto al Honorable Diputado señor Walker, se exige el haber cumplido las tres cuartas partes de la condena para poder postular al beneficio, en caso de haber sido condenado por el crimen de lesa humanidad. Estimó que ello no rompe el principio de la proporcionalidad si se establece un tiempo mínimo superior al de los delitos comunes.

 Agregó que como la regulación tiene que ser proporcional a la gravedad del delito, hay que hacerse cargo de la baja penalidad o impunidad en los crímenes de lesa humanidad en Chile.

 Recalcó que la mencionada impunidad se ha producido a través de los pactos de silencio. Es decir, todos aquellos que se han presentado ante los tribunales de justicia no han colaborado con la justicia y de esa manera han evitado que muchas otras personas sean sido privadas de libertad. Precisó que la indicación de su autoría quiere romper aquellos pactos, es decir, establecer que se puede optar al beneficio de libertad condicional siempre que el condenado haya colaborado con la investigación, y que dicha circunstancia haya sido certificada por el tribunal respectivo.

 En relación con el arrepentimiento, expresó que es un elemento que ya existe a nivel reglamentario, y su propuesta lo establece de manera perentoria en la ley. Afirmó que para las víctimas dicho requisito es fundamental, ya que produce en ellas y en sus familiares un efecto reparador importante.

 Seguidamente, **el Honorable Senador señor Harboe** recordó que el Estatuto de Roma no fija una edad para otorgar la libertad condicional, sino que utiliza la expresión: “de edad avanzada”, lo que genera un problema interpretativo.

 Respecto a la pregunta de si los factores son o no copulativos, enfatizó que uno puede salvar la situación, estableciendo una regla de determinación similar a la de la Corte Penal Internacional, al considerar que no solo debe reunirse un requisito, sino que éste debe estar en consonancia con otro. Es decir, si una persona tiene edad avanzada, no por esa exclusiva circunstancia puede obtener el beneficio, sino que se requiere que ese factor se sume a otros elementos. Lo anterior, recalcó, facilitará al juez la aplicación de la norma.

 Hizo presente que cuando uno revisa las reglas de evidencia y prueba, se considera, dentro de ellas, a la disociación. Sin embargo, indicó que cuando se analiza en la jurisprudencia internacional cómo se han ido aplicando las mencionadas reglas, es posible observar que la disociación se la ha considerado unida al remordimiento.

 Respecto al tema de la retroactividad, consideró interesante observar lo ocurrido en el fallo del año 2009, en el caso del Rio Prada v/s España, en el que la Corte establece que la libertad anticipada no es una pena, y al no serlo, se aplica *in actum*. En consecuencia, ella debe entenderse como una forma de cumplimiento de pena.

 Añadió que cuando una persona que ha cometido un delito treinta años atrás, su pena debe ser aquella que estaba establecida al momento de la comisión del delito. Sin embargo, aclaró que para obtener con posterioridad un determinado beneficio debe reunir los requisitos que estén vigentes al momento de postular.

 Declaró que el estándar de los dos tercios de cumplimiento de la pena podría sobrepasar el test de proporcionalidad de las Cortes, y en consecuencia abre la posibilidad de argumentar que es irretroactivo. Por ello, propuso que se fusionen las letras b) y c) de la propuesta de los Honorables Diputados, señores Soto y Walker, para evitar cualquier duda respecto del carácter procesal administrativo de las normas en discusión, y de esa manera darle al intérprete un camino más acotado.

 A continuación, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, coincidió con la idea de buscar una regla de ponderación de los factores, que propone el Honorable Senador señor Harboe. Aseveró que, si en cambio se exigen una larga serie de requisitos copulativos, puede verse afectada la retroactividad de la norma.

 Respecto de los factores que deben ser cumplidos para optar al beneficio, el Secretario de Estado indicó que hay que proceder lo más apegado posible al Estatuto de Roma, para poder tener un estándar internacional y compartir un piso común.

 Reconoció que los crímenes de lesa humanidad son muy graves, y por eso se exigen requisitos adicionales para este tipo de delitos, adicionales al cumplimiento de un porcentaje de la pena. Agregó que debe buscarse una regla de ponderación para que los jueces puedan medir los requisitos que se dan por cumplidos.

 Recordó que la Comisión de Libertad Condicional debe determinar si el criterio utilizado por Gendarmería fue el correcto, y por ello debe existir una resolución fundada en cada caso, y la Corte debe velar por aquella circunstancia.

 **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** consignó que tres son los temas que se han debatido profundamente, a saber: la naturaleza jurídica de la libertad condicional; la retroactividad de la norma y el requisito del arrepentimiento.

 Agregó que, si hoy se señala que estamos ante un beneficio, significa que antes estábamos en presencia de un derecho. Ratificó que lo mismo vale para la aplicación de la norma. Respecto del arrepentimiento, afirmó que la Constitución y los tratados internacionales les otorgan el derecho a los autores de los delitos a no declararse culpables y les confieren el derecho a guardar silencio.

 Estimó que puede existir una controversia al enfrentar los mencionados derechos con el hecho de exigir el arrepentimiento.

 En una sesión posterior, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra al **profesor de derecho penal y procesal penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Guillermo Oliver,** quien agradeció la invitación a participar de la discusión de la iniciativa, y señaló que su exposición no se referirá al detalle del análisis de las modificaciones que se consideran hacer en el decreto ley Nº 321, sino si las modificaciones que en definitiva se acuerden podrán aplicarse a las personas que actualmente están cumpliendo penas privativas de libertad o, en otros términos, si la normativa penitenciaria está sujeta al postulado de la irretroactividad de la ley penal más perjudicial.

 Señaló que en el mundo anglosajón la interrogante anterior claramente es respondida con una afirmación, en cambio en el ámbito del derecho continental europeo y latinoamericano hay discusión y posturas disímiles.

 Indicó que la primera opinión afirma que en las normas penitenciarias no se aplica la irretroactividad de las normas posteriores más desfavorables porque no se trata de derecho penal sustantivo sino de otra cosa, que podría ser catalogado como derecho administrativo o procesal. El profesor manifestó que esta postura es minoritaria en la doctrina.

 La segunda perspectiva en este grupo afirma que, en cambio, la irretroactividad de las normas penitenciarias más desfavorable debe proceder. Pero las justificaciones para esta conclusión son variadas, y sobre todo la consideración desde cuándo es aplicable este efecto también se dividen. El catedrático manifestó que en este ámbito se han ensayado tres respuestas:

 1) respuesta mayoritaria: se aplican las reglas vigentes al momento de la condena.

 2) se aplican las normas vigentes al momento en que el condenado ingresa a la cárcel a cumplir su condena.

 3) opinión minoritaria: hay que atender al momento de la comisión del hecho delictivo, y de esta forma la regla de la irretroactividad de la regla penitenciaria más gravosa se suma al principio de tipicidad y de legalidad de la pena. El catedrático manifestó que él se cuenta en esta tercera opinión, pues a su juicio en esta situación está envuelta una consideración de seguridad jurídica, pues si el asunto se considera de otra manera las personas quedarían en la imposibilidad de anticipar las consecuencias jurídicos penales efectivas de su conducta.

 A continuación, expuso los criterios jurisprudenciales nacionales sobre esta materia. Indicó que la ley Nº 20.931, de 5 de julio de 2016, introdujo modificaciones relevantes al decreto ley Nº 321, incorporando en la regla especial del artículo 3º -que requiere el cumplimiento efectivo de 2/3 de la pena para optar al beneficio de libertad condicional-, a todos los robos con violencia o intimidación en las personas, y a los que se cometen con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación. Señaló que para todos los delitos antes mencionados la modificación importó introducir una norma penitenciaria posterior más perjudicial, y el criterio empleado la mayor parte de las veces por las Comisiones de Libertad Condicional fue aplicar la norma vigente al momento de la solicitud del beneficio. Expresó que los afectados solicitaron la revisión de estas decisiones ante los tribunales ordinarios de justicia, y en casi todos los casos los recursos de amparo interpuestos contra las Comisiones de Libertad Condicional fueron rechazados.

 El profesor señor Oliver manifestó que las modificaciones que ahora se discuten son más perjudiciales que las reglas vigentes, por lo que considerando los criterios doctrinarios antes señalados no podrían aplicarse a las personas que actualmente cumplen condena. Pero, en vista de la interpretación judicial más reciente, lo más probable es que las modificaciones se apliquen *in actum*.

 Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Walker**, quien expresó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha distinguido en su jurisprudencia entre la pena propiamente tal, establecida en la ley, y la ejecución de la misma, llevada a cabo por organismos penitenciarios, a efectos de determinar que el principio de irretroactividad de la ley penal se aplica sólo a la pena, y no a la ejecución. Al respecto, señaló que en este caso se podría hacer la misma distinción, ya que la modificación que está estudiando la Comisión Mixta se refiere únicamente a la ejecución de penas que llevan a cabo los establecimientos carcelarios de nuestro país, y por ello el principio de la irretroactividad penal no se aplicaría.

 En segundo lugar, consultó sí a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos es plausible distinguir, para los efectos de las modificaciones que propone este proyecto, entre delitos comunes e ilícitos que conculcan derechos fundamentales o que tienen la categoría de delitos de lesa humanidad.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorables Senador señor Harboe**, quien recordó que en el año 2016 se modificó el decreto supremo Nº 518, sobre beneficios intrapenitenciarios, elevando los requisitos para postular a los mismos. Su Señoría expresó que esta enmienda rigió *in actum* y no se presentaron impugnaciones judiciales a su aplicación.

 Frente a esta circunstancia, consultó al profesor señor Oliver acerca de la naturaleza jurídica de la libertad condicional en tanto beneficio intrapenitenciario, y qué opinión le merecen los dictámenes sobre la irretroactividad de esta medida que han sido adoptados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

 En respuesta a las consultas y observaciones anteriores, **el profesor señor Oliver** expresó que en caso de sucesiones de leyes penales en la doctrina se ha discutido el efecto de la retroactividad de las normas procesales asociadas, de las normas no penales complementarias de tipos penales en blanco, de las reglas relativas a las medidas de seguridad, y del ámbito de las normas de ejecución penitenciaria, como las que se plantean en este proyecto.

 Respecto de la naturaleza jurídica de las normas de ejecución penitenciaria, el académico manifestó que la doctrina ha levantado cuatro posiciones al respecto:

 1) Se trataría de normas que integran el derecho administrativo, pues los órganos de ejecución penitenciaria son parte de la Administración del Estado.

 2) Estas disposiciones tendría el carácter de normas procesales, pues buena parte de su regulación está inserta en el Libro IV del Código Procesal Penal.

 3) Tendrían una de naturaleza sui generis.

 4) Finalmente, tendría derechamente naturaleza penal, pues las normas sobre libertad condicional y beneficios penitenciarios son formas de desarrollo del marco punitivo abstracto establecido en la ley, y son también elementos integrantes de la determinación específica que hizo el tribunal en cada caso.

 Manifestó que las normas que regulan el modo como se da cumplimiento a una pena no pueden tener una naturaleza distinta a la de la pena propiamente tal. Expresó que plantear las cosas de otro modo importa un verdadero fraude de etiquetas que burla un límite esencial del *ius puniendi* y hace imposible que los ciudadanos puedan anticipar la reacción punitiva estatal ante un determinado hecho. El profesor señaló que él participa de esta última tesis.

 Respecto de la consulta sobre las decisiones que a este respecto ha adoptado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que no se puede levantar un criterio claro por qué en esta materia hay decisiones contradictorias.

 En una sesión posterior, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** presentó una nueva propuesta para reemplazar el texto aprobado por la Cámara de Diputados. Su tenor es el siguiente:

 "Artículo 4°.- Las personas condenadas por conductas que en la sentencia hayan sido consideradas como crímenes o simples delitos de guerra, lesa humanidad o genocidio; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.

 Al momento de postular el condenado deberá suscribir en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia.

 La Comisión de Libertad Condicional sólo podrá otorgar el beneficio al condenado:

 a) Que ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar en la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o,

 b) Que acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento, en otras causas criminales; o,

 c) Que acredite, mediante el informe señalado en el art. 2 N°3 de la presente ley, que tiene conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos.

 Asimismo, para determinar la concesión del beneficio se deberán considerar los siguientes factores:

 1. Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; y,

 2. Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

 En caso de otorgarse el beneficio por la Comisión, Gendarmería de Chile deberá notificar a las víctimas o sus familiares, respecto del o los delitos por los cuales ha sido sentenciado el condenado, acerca del otorgamiento del beneficio, sin que ello implique entregar información respecto de la fecha u hora en que se modifique la ejecución de la pena.”.

 A su turno, **los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker** formularon, alternativamente, la siguiente proposición:

 "Artículo 3º bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.

 Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

 a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

 b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

 Con el fin de determina si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

 a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

 b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

 c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.".

 Al iniciarse el debate de estas propuestas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concedió el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, **señor Larraín,** quien manifestó que desde el principio de la tramitación de este proyecto su repartición ha trabajado intensamente para construir un entendimiento político en este tema, que recoja los principios establecidos en el Estatuto de Roma.

 Recordó que ese instrumento internacional no impide la libertad condicional tratándose de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Teniendo en vista lo anterior, señaló que la propuesta del Ejecutivo opera sobre 3 ejes:

 1) cumplimiento efectivo de 2/3 de la pena.

 2) ocupar un esquema de exigencias alternativas -no copulativas-, que deben cumplir los condenados según las circunstancias del caso, como la cooperación durante el juicio, el aporte de antecedentes serios o idóneos en otras investigaciones por ilícitos similares; o una circunstancia objetiva que acredite la conciencia de la gravedad del delito y del mal causado, o la disociación con los hechos.

 3) además de lo anterior, la Comisión de Libertad Condicional deberá ponderar el riesgo de comisión de nuevos delitos similares, o la posibilidad de algún riesgo para las víctimas o sus familiares. Para verificar lo último, explicó que la proposición establece que las víctimas o sus familiares serán notificadas de la solicitud de libertad condicional.

 El señor Secretario de Estado aclaró que en proposiciones anteriores el Gobierno había considerado razones humanitarias como causal para otorgar la libertad condicional en estos casos, pero en definitiva se decidió que esta circunstancia no es privativa de los condenados por delitos de lesa humanidad, y, por el contrario, es una condición que puede afectar a toda la población penal, por lo que sería discriminatorio establecerlo de manera privativa para los ilícitos que trata este artículo.

 A continuación, se refirió a la propuesta presentada por los parlamentarios de oposición. Expresó que esa formulación requiere el cumplimiento de condiciones casi imposibles de alcanzar. En primer lugar, impone el deber de prestar colaboración eficaz para el esclarecimiento del delito o haber confesado su participación en el mismo, y que esas circunstancias hayan sido reconocidas en la sentencia.

 En segundo término, connotó que la proposición requiere que el postulante se arrepienta de sus actos por medio de una declaración pública. Expresó que esta segunda condición no está en el Estatuto de Roma, y supone una imposición desmedidas al fuero interno de los condenados. Sobre el punto, el Ministro ejemplificó la complejidad de este requisito con el caso del ex Presidente de Brasil, Ignacio da Silva. Recordó que ese exmandatario ha afirmado de manera constante y categórica que es inocente de los cargos de corrupción por los cuales ya fue condenado, y en ese caso sería absolutamente contraproducente imponerle como condición para la obtención de cualquier beneficio extra carcelario, que tenga que arrepentirse previamente.

 Por otra parte, connotó que, si en la sentencia previa no se acreditó la cooperación sustancial, el arrepentimiento posterior del reo de nada sirve.

 Expresó que de lo anterior se desprende que la proposición de los parlamentarios de la oposición establece condiciones casi imposibles de cumplir, y frente a ello es mejor prohibir derechamente el beneficio de libertad condicional para estos casos. Observó que esa prohibición no se condice con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Expresó que frente a ese panorama no cabe duda de que la formulación del Gobierno es mejor, ya que impone exigencias claras y superiores a la de los delitos comunes, y sobre todo porque se aviene mejor a la regulación que establece el Estatuto de Roma.

 A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Harboe**, quien manifestó que un grupo de diputados y senadores -entre los que se incluye-, suscribió una proposición que parte de la base que la libertad condicional para crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad debe considerar requisitos más gravosos que los ilícitos comunes por graves que estos sean.

 Recordó que para esos delitos comunes el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (decreto Nº 518, de 1998, del Ministerio de Justicia) establece expresamente en su artículo 97 que para optar a un permiso de salida se requiere demostrar avances efectivos en el proceso de reinserción social del reo, lo que pasa necesariamente por evidenciar el arrepentimiento por los hechos cometidos.

 Debido a lo anterior, expresó que no se justifica que en la disposición que otorga el beneficio de mayor envergadura -la libertad condicional-, respecto de los delitos más graves que tipifica nuestro ordenamiento -los de lesa humanidad-, no se establezca esta condición básica.

 Su Señoría manifestó que la declaración pública de arrepentimiento que establece la proposición de los parlamentarios de la oposición es también un acto de justicia restaurativa para las víctimas, pues se les reconoce públicamente su calidad de tal por el autor material de los hechos, lo que es plenamente compatible con el ordenamiento internacional de los derechos humanos, que coloca a la reparación de las víctimas de las violaciones a esas prerrogativas como elemento central.

 Finalmente, se refirió a los dichos del señor Ministro sobre la situación procesal que aqueja al ex Presidente de Brasil, señor Ignacio da Silva. Señaló que en ese caso aún hay recursos pendientes, por lo que ese ex mandatario no sólo tiene el derecho de afirmar su inocencia, sino que además el sistema judicial de su país debe presumir para él esa condición; en cambio, en el caso de los delitos de lesa humanidad en nuestro país se trata de situaciones ejecutoriadas en las que no hay recursos pendientes, por lo que la presunción de inocencia ha sido sustituida por el efecto de cosa juzgada.

 Por otra parte, connotó que en el caso del exmandatario se trata de ilícitos de carácter económico o en los que está involucrada la probidad pública, que tienen una condición radicalmente distinta y de mucha menor gravedad que los atentados contra los derechos humanos, por lo que la equiparación de situaciones que se desprende de los dichos del señor Ministro están completamente fuera de lugar.

 Enseguida hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Soto**, quien manifestó que en esta discusión el Parlamento se está haciendo cargo de un vacío legislativo que ha sido reclamado en medios académicos y en sentencias judiciales, y que implica que, según nuestro ordenamiento, a los más graves delitos contra los derechos humanos se les aplica una regulación del año 1925, que no tiene en vista en ningún momento la grave condición de esos ilícitos.

 Expresó que desde la vuelta a la democracia esta y otras graves omisiones legislativas han obligado a los jueces a soslayar normas internas vigentes y a efectuar el control de convencionalidad en los casos que han sido sometidos a su conocimiento, para arribar a sentencias que cumplan con el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos del cual Chile es parte.

 Insistió que los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad son superlativamente más graves que cualquier otro ilícito de nuestro ordenamiento interno, y requieren de un tratamiento distinto en todas las fases de conocimiento, sentencia y cumplimiento.

 Señaló que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha emitido un pronunciamiento especial en esta materia. Su texto es el siguiente: "El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en relación con las últimas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, comprende y comparte el dolor que ha producido en las víctimas y familiares que durante décadas han buscado la verdad y la justicia respecto a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país. Respecto a los beneficios carcelarios, si bien, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a acceder a ellos, es importante recordar que, en el caso de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, existen requisitos diferenciados que es deber de los poderes colegisladores regular adecuadamente,

 Entre otros requisitos, el INDH ha afirmado que debe considerarse la especial gravedad del delito; haber escuchado a las víctimas o a sus familiares; también que el condenado haya expresado su voluntad de cooperar con la investigación, y que la conducta del condenado durante su detención revele un auténtico arrepentimiento y en ningún caso conlleve impunidad.". (oficio ORD 653, remitido a la Cámara de Diputados el 11 de septiembre de 2018).

 Expresó que la propuesta presentada por los parlamentarios responde a estos problemas, y considera la posibilidad de otorgar la libertad condicional para estos delitos terribles si se cumplen -copulativamente-, las siguientes condiciones:

 a) cumplimiento efectivo de 2/3 de la sentencia.

 Explicó que este aspecto se equipara con el estándar más grave de la legislación vigente.

 b) colaboración con la investigación, que puede estar referida al delito cometido por el postulante o por un tercero.

 Expresó que en Chile esto es muy relevante, porque los involucrados en estos ilícitos han evitado la acción de la justicia por décadas a través de pactos de silencio. Por eso, el número total de condenados por estos hechos es muy bajo en comparación con el total de víctimas. Señaló que para romper estos acuerdos criminales e incentivar que la justicia actué en nuestro país es imprescindible que la cooperación con las investigaciones sea un requisito previo para considerar cualquier beneficio en estos casos.

 c) manifestación pública de arrepentimiento.

 Sobre el particular, afirmó que la garantía de no autoincriminación termina con la sentencia.

 Respecto de la posible afectación de la conciencia o el fuero íntimo que hipotéticamente podría producirse a raíz del cumplimiento de este requisito, el Parlamentario recordó que en este caso se trata de personas condenadas por delitos muy graves luego de largo procesos judiciales en los que se respetaron todas las garantías. Observó que la obligación básica que se impone a los condenados en estos casos es a cumplir la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, y frente a esta obligación surge la posibilidad de optar a un beneficio al cual se es libre de postular, pero si se sigue ese camino voluntario deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley.

 En seguida, intervino **el Honorable Diputado señor Crispi,** quien señaló que en esta materia cabe preguntarse si para conceder un beneficio de excarcelación en los delitos que trata este artículo es proporcionado exigir a los condenados colaborar con las investigaciones y demostrar públicamente arrepentimiento por lo sucedido.

 Sobre este punto afirmó que esas condiciones son perfectamente proporcionadas y además impiden la impunidad.

 Expresó que en las semanas anteriores tuvo lugar un intenso trabajo y discusión política con el Gobierno, y agradece la buena disposición del Ejecutivo para avanzar, pero las posturas de las partes llegaron a una diferencia fundamental, que justamente por el requerimiento de la colaboración y del arrepentimiento.

 Consignó que hoy (11 de septiembre de 2018) es necesario dar una señal política clara y terminar de una vez con la justicia en la medida de los posible.

 A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Coloma**, quien observó que el artículo 110 del Estatuto de Roma regula una serie de requisitos para que tenga lugar la reducción del tiempo total de una condena impuesta por el Tribunal Penal Internacional. Expresó que la libertad condicional no es una reducción de la pena, sino sólo una forma especial de cumplirla, y no resta o rebaja ningún día a la sentencia original.

 Sostuvo que pese a esa diferencia de grado la propuesta de los parlamentarios de la oposición establece requisitos más exigentes para que la libertad condicional tenga lugar, y los impone de manera copulativa, sin considerar que para la rebaja de las condenas el Estatuto de Roma plantea un listado más amplio de causales y las requiere de manera alternativa y no exhaustiva.

 Expresó que no tiene sentido pedir que la colaboración conste en sentencias que a la fecha de la ley ya estarán ejecutoriadas, o que se exija el arrepentimiento público de quienes presentan cuadros avanzados de la enfermedad de *Alzheimer*. Señaló que lo anterior demuestra que nunca hubo un interés real de llegar a un acuerdo, y más bien la intención subyacente es que ninguno de los condenados por estos delitos pueda acceder a este derecho que la legislación confiere a todos los penados. Expresó que también lamenta que por esta vía se siga haciendo una utilización política del 11 de septiembre.

 A continuación, intervino **el Honorable Diputado señor Walker**, quien señaló que el interés porque se haga justicia en materia de violaciones a los derechos humanos no es sólo un propósito de la oposición, sino que corresponde a la voluntad general de ambos colegisladores, tal como demuestra el acercamiento de posiciones que tuvo lugar con el Ejecutivo tras largas horas de trabajo, que llevó a que las diferencias entre la postura del Gobierno y la proposición de los diputados y senadores de la oposición se haya acortado mucho.

 Recordó que el propósito principal de este proyecto es cerrar espacios de impunidad en la fase de cumplimiento de las penas, con especial consideración a los delitos más graves y a los atentados a los derechos humanos.

 Manifestó que la proposición de los parlamentarios de la oposición se alinea mejor con la regulación del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, que por disposición del inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución ya rigen plenamente en Chile. Por ello, la adopción de estos criterios previos en la legislación interna no implica incorporar normas nuevas que sólo sean aplicable para el futuro, sino que se trata de elementos exigibles desde que se postule al beneficio.

 En la misma línea, dejó constancia que ésta es una norma modificatoria y no derogatoria del decreto ley N° 321, por lo que los alegatos sobre irretroactividad no deben tener cabida. Expresó que esa consideración también vale para la modificación anterior de este estatuto hecho por la ley N° 20.931.

 Enseguida hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien refiriéndose a los dichos del Honorable Diputado señor Coloma manifestó que el acercamiento de posiciones que tuvo lugar en este proyecto fue fruto de un largo trabajo de los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, y el hecho de que la votación de esta disposición tenga lugar un día 11 de septiembre no fue originalmente planeado.

 Señaló que es muy importante que el legislador de una señal fuerte contra la impunidad, y deje expresamente establecido en la ley que los delitos de lesa humanidad requieren un tratamiento especial.

 Afirmó que los requisitos que plantea la proposición de los parlamentarios son apropiados. Por un lado, aunque en principio el cumplimiento de 2/3 de la pena parece un umbral muy alto, hay que tener en vista que una parte importante de los condenados que serían potenciales beneficiados por esta medida ya obtuvieron rebajas relevantes en la duración de sus condenas por aplicación de la atenuante calificadas de la media prescripción, por lo que, aun habiendo sido condenados por delitos muy graves, la cuantía inicial de su sanción es baja en la mayor parte de los casos.

 Expresó que es efectivo que muchos de los condenados por delitos de lesa humanidad son de edad avanzada. Pero ello no se debe a la extensión de sus condenas sino a su propia conducta en las investigaciones y los procesos, pues de manera consistente y recurriendo a todos los medios posibles han eludido por décadas la acción de la justicia.

 Connotó que la colaboración con la justicia que establece la proposición se puede efectuar no solo respecto de la causa en la que el solicitante fue condenado, sino también en otras de similar naturaleza. Indicó que esta última opción es muy relevante porque abre la puerta para personas que ya fueron condenadas aporten antecedentes en otros procesos, y por ese intermedio permitan que los familiares de las víctimas den con el paradero de los restos de sus seres queridos y obtengan algo de consuelo.

 Manifestó que el arrepentimiento es una exigencia irrenunciable, ya que entre los violadores de derechos humanos que fueron condenados por la justicia chilena y que obtuvieron un beneficio extra carcelario no hay ninguna señal de arrepentimiento ni de disociación con los delitos cometidos. Señaló que una actitud similar también ha sido sostenida por algunos condenados que murieron cumpliendo su sentencia, y que dejaron para la posteridad registros de sus opiniones. Por otra parte, esta falta de arrepentimiento implica también el peligro de que las conductas por las estas personas fueron condenadas se repitan en el futuro, y además importa una verdadera afrenta a las víctimas.

 Su Señoría sostuvo que las condiciones señaladas en la proposición no importan, en ningún caso, una suerte de venganza, pero si implican que el Congreso Nacional no está dispuesto a otorgar la libertad condicional a los violadores de derechos humanos bajo los mismos requisitos que se le imponen al resto de la población penal común.

 A continuación, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien expresó que está fuera de toda duda que la disposición que ahora se discute trata de delitos excepcionalmente graves que merecen el mayor reproche social y, por ello, la concesión de beneficios se debe hacer bajo un régimen estricto. No obstante lo anterior, las personas condenadas por estos crímenes, al igual que el resto de la población penal, deben tener derecho a optar a la libertad condicional y, por ende, la ley no puede establecer requisitos imposibles de cumplir.

 En este marco observó que exigir ahora que la colaboración del condenado consta en una sentencia que ya está ejecutoriada es una condición que no se puede cumplir. De la misma forma, obligar a realizar una declaración de arrepentimiento a quienes afirman su inocencia en los hechos establecidos en la sentencia, importa violentar gravemente el fuero interno de quienes quieran acceder a esta forma alternativa de cumplir su pena.

 Indicó que en vez de persistir en imponer estas condiciones imposibles de alcanzar, sería más apropiado denegar derechamente en la ley este beneficio a esta parte de la población penal.

 Sostuvo que podría acogerse la idea de que en este caso la ley chilena vaya más allá que el Estatuto de Roma, imponiendo requisitos más estrictos de los que el derecho internacional prevé para estos casos, pero partiendo de la base que se tratará de condiciones que se puedan cumplir en la práctica, para que el derecho a solicitar la libertad condicional tenga algún contenido.

 A continuación, intervino **el Honorable Diputado señor Fuenzalida**. Como primer punto, resaltó que en esta discusión ha tenido lugar un avance relevante. Recordó que originalmente la Cámara de Diputados propuso una norma que prohibía en todos los casos que trata este artículo el derecho a la libertad condicional, y al inicio de la discusión en esta Comisión Mixta algunos de sus integrantes expresaron la misma opinión. Pero connotó que ahora corresponde pronunciarse entre dos fórmulas que con distintos requisitos sí extienden este beneficio.

 Enseguida, comentó la proposición presentada por los parlamentarios de oposición en la sesión del 11 de septiembre de 2018. Al respecto, observó que buena parte de la justificación que se levanta en favor de los requisitos que constan en esa proposición apuntan a la idea de terminar con los pactos de silencio que han retrasado las investigaciones y el hallazgo de los restos de las víctimas. Expresó que esa finalidad es muy meritoria, pero cabe preguntarse si ella se logra limitando la posibilidad de que la colaboración sea considerada sólo al caso de que ella sea reconocida en la sentencia como una atenuante.

 Su Señoría observó que, si efectivamente se persigue la finalidad antes señalada, la opción más plausible sería ampliar las posibilidades para que los involucrados en estos hechos colaboren con la investigación de su caso o de otros, aun cuando ya se haya dictado la sentencia de su proceso.

 Refiriéndose a la exigencia del arrepentimiento, el Parlamentario puntualizó que no corresponde que el Estado se entrometa en el fuero interno de las personas, sobre todo cuando se trata de individuos que pese a haber sido sentenciados alegan de buena fe su propia inocencia en los hechos que se les imputan. Añadió que esta exigencia no está en el Estatuto de Roma ni en ninguna otra parte de nuestra legislación interna.

 Finalizó manifestando que el contenido de la proposición de los parlamentarios de la oposición no es novedoso, porque en buena medida copia lo ya establecido en el proyecto de ley iniciado en mensaje de la ex Presidenta señora Bachelet que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.569-07).

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela,** quien explicó que el modelo de requisitos estrictos exigidos copulativamente que plantea la proposición de los parlamentarios de la oposición, es ajeno al estándar común de los instrumentos internaciones y de la jurisprudencia de los órganos creados por dichos tratados. Expresó que lo usual, en cambio, es un sistema de requisitos múltiples que se ponderen según las circunstancias de cada caso.

 En segundo lugar, observó que la referida formulación no establece los incentivos adecuados para que la colaboración con la investigación tenga lugar. Fundamento esa tesis con los siguientes casos:

 1) Si una persona se considera inocente de los hechos que se le imputan pero tiene antecedentes útiles de otros casos similares, según la proposición no tiene ningún incentivo para entregarlos, pues ello sólo redundaría en la posibilidad de acceder a un beneficio si reconoce su culpabilidad en el proceso donde alega ser inocente.

 2) Si una persona demuestro pleno arrepentimiento de los hechos por los cuales fue condenada e incluso ofrece reparación a las víctimas, pero en su sentencia previa -cuando esta norma no existía-, no le fue reconocida la colaboración con la investigación al punto de haber constituido una atenuante, y no tiene antecedentes de otros casos, tampoco puede optar al beneficio.

 3) La proposición no considera la regla actual sobre los requisitos de la cooperación para acceder a beneficios carcelarios en caso de delitos contra los derechos humanos, introducida por la anterior Administración de la ex Presidenta Bachelet al decreto sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios N° 518, el 22 de febrero de 2016. Esa nueva regla prevé que será útil para acceder a un beneficio cualquier antecedente serio y efectivo aportado en otras causas criminales de igual naturaleza, acreditándolo por cualquier medio idóneo -y no solo por la sentencia-, y prestada aún después de la propia condena (artículo 109 ter).

 Seguidamente manifestó que reviste algún grado de complejidad establecer ahora que el cumplimiento del requisito de la colaboración deba constar en sentencias dictadas en fechas pasadas, cuando este requisito no existía, y pretender a la vez que esta modificación rija *in actum*.

 Por otra parte, observó que la proposición de los parlamentarios prevé que la colaboración sustancial conste en la sentencia propia, o si ella fue prestada en otro proceso deberá acreditarse mediante un certificado emitido por el tribunal competente. Explicó que esta última circunstancia se torna relevante cuando se trata de un condenado a quien no se le reconoció la atenuante en su proceso. En ese caso salta a la vista la irregularidad de este requerimiento, porque naturalmente los tribunales chilenos no tienen como función acreditar en calidad de ministros de fe el acaecimiento de una circunstancia de hecho, sino que principalmente se dedican a dictar sentencias en los casos que se les sometan, y en estas podría consignarse la comparecencia de los testigos, pero no la calificación que la fórmula de los parlamentarios prevé, a menos que se considere que esta es una suerte de nueva función jurisdiccional, caso en el cual sería necesario recabar previamente la opinión de la Excelentísima Corte Suprema al respecto.

 Expresó que no hay un procedimiento para que el condenado o Gendarmería de Chile requiera esta certificación del juez competente, no considera la posibilidad de que ese juez haya sido un ministro en visita nombrado exclusivamente para el conocimiento de esa causas y que haya cesado en su competencia una vez que despachó la sentencia, y sobre todo no establece algún procedimiento de reclamación en caso de que el tribunal que dictó la sentencia se niegue a entregar la certificación que se le solicita.

 En otro orden de materias, señaló que la proposición del Ejecutivo contempla una norma especial que prevé que las resoluciones del procedimiento de solicitud de libertad condicional sean puestas en conocimiento de las víctimas o de sus familiares, lo que está en línea con las recomendaciones que en esta materia han emitido los organismos internaciones de derechos humanos. Observó que la proposición de los parlamentarios no contempla una regla de este tipo.

 Finalmente, recordó que tanto el Senado como la Cámara de Diputados y el Ejecutivo han considerado que hay que reemplazar completamente el decreto ley N° 321, derogándolo, pues se trata de una legislación irregular emitida hace casi un siglo que ha sufrido numerosas modificaciones. Por otra parte, este proyecto cambia la naturaleza jurídica de la libertad condicional, y por ello la mejor solución es establecer un estatuto completamente nuevo.

 Enseguida intervino **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** quien reiteró que el texto del Ejecutivo coincide en lo principal con lo aprobado por el Senado y la Cámara de Diputados en el primer y segundo trámite constitucional respectivamente, en orden a establecer una regulación nueva y orgánica sustitutiva del actual decreto ley N° 321.

 Añadió que el Gobierno considera la posibilidad de que las personas condenadas por delitos de lesa humanidad opten a la libertad condicional debe pasar, necesariamente, por el cumplimiento de requisitos más rigurosos que los que se le imponen al resto de la población penal. En este entendido la propuesta del Ejecutivo buscó en el derecho internacional de los derechos humanos el estándar adecuado de exigencias para estos casos, lo que relevó al Estatuto de Roma. Ese instrumento internacional establece condiciones especiales para la concesión de un beneficio más amplio que la libertad condicional: la reducción del tiempo de condena, y esas condiciones fueron replicadas en las exigencias que plantea la fórmula del Gobierno.

 Insistió en que el derecho internacional no requiere el arrepentimiento individual del condenado para que proceda el beneficio, y establece un régimen de requisitos múltiples cuyo cumplimiento se pondera atendidas las circunstancias y no especifica -como pretende la propuesta de los parlamentarios-, condiciones estrictas que se deben configurar copulativamente.

 Luego, se disculpó por cualquier malentendido producido por su alusión a la situación procesal del ex Presidente de Brasil, señor Luis Ignacio Da Silva. Subrayó que ese exmandatario no está envuelto en ninguna causa por los delitos que trata este artículo, pero traer a colación su caso a esta discusión es relevante porque se trata de una situación en que el condenado alega de buena fe su inocencia, y parecería desmedido exigirle un acto de arrepentimiento respecto de hechos sobre los cuales no reconoce ninguna responsabilidad, para el efecto de otorgarle un beneficio al que tiene derecho a postular.

 Finalmente, intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**. Su Señoría planteó que su decisión de concurrir a la proposición de los parlamentarios fue producto de un proceso reflexivo. Indicó que el proceso legislativo se debe entender de cara al futuro y teniendo en vista la generalidad de los casos posibles. Pero en los ilícitos que plantea este artículo hay también un fuerte elemento histórico que aún pesa en Chile y que aún impone desconfianzas mutuas. Por esta razón, la exigencia objetiva básica para acceder a la libertad condicional es haber colaborado en la investigación de su caso o en el de otros hechos similares, porque de lo contrario la expresión pública de arrepentimiento no tiene ningún sentido e incluso puede llegar a ser una burla para las víctimas.

 Asimismo, manifestó que esta regulación no debe discutirse sólo teniendo en vista las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país durante el gobierno militar, sino que hay que pensar de manera más general, apuntando a la plausibilidad de una regla como esta para situaciones futuras, en las que agentes del Estado intervengan ilícitamente frente a situaciones de violencia política.

 Por otro lado, expresó que no comparte la conclusión sostenida por algunos, que consideran que el derecho a no declararse culpable en causa penal cesa una vez que se ha emitido la sentencia y, por eso, afirma que no se puede establecer el requisito de reconocimiento subjetivo de la propia responsabilidad penal como una exigencia para optar a un beneficio.

 Añadió que la principal fortaleza de la formulación de los diputados y senadores de la oposición es que objetiviza este requisito del arrepentimiento, centrándolo en una exigencia de un juicio de reproche respecto de los hechos materia del proceso y del mal causado a las víctimas, lo que es independiente del reconocimiento de la responsabilidad propia sobre esas circunstancias.

 A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación, en primer lugar, la proposición del Ejecutivo de agregar un artículo 4º, nuevo, al decreto ley Nº 321.

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida.**

 En seguida se puso en votación la proposición de los Honorables senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker.

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Allamand, y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida.**

 **La norma aprobada se incorpora como artículo 3° bis**

 - **El Honorable Diputado señor Coloma** fundó su voto de rechazo manifestando que la fórmula aprobada establece requisitos imposibles de cumplir, porque por una parte impone como condición acreditar la configuración de una atenuante en una sentencia dictada con anterioridad a esta ley, y por otra requiere una imposición desmedida al fuero interno de los condenados que afirman su inocencia. Su Señoría expresó que habría sido más consecuente establecer que en un día como hoy -11 de septiembre de 2018-, se ha impuesto a un grupo específico de la población penal unas condiciones tan exorbitadas para obtener el derecho a la libertad condicional, que en la práctica se les condena a cumplir toda su sentencia en la cárcel, sin posibilidad de obtener beneficios.

 - **El Honorable Senador señor Harboe** fundó su voto afirmativo agradeciendo el trabajo leal del Ejecutivo en esta materia, que se mostró dispuesto a negociar y a acercar posiciones. Agregó que lamenta las palabras anteriormente vertidas por el Honorable Diputado señor Coloma, y aseguró que detrás de la proposición aprobada no hay una doble intencionalidad o la voluntad de generar un hecho político, sino sólo un mecanismo viable que permita algún grado de reparación moral a las víctimas, y por medio de ello la apertura de una camino para que en el futuro el 11 de septiembre en nuestro país sea una instancia de reflexión y unidad, en la que estén desterradas los discursos justificatorios de las violaciones a los derechos humanos.

- - -

**Inciso cuarto**

**Del Senado**

**Inciso quinto**

**De la Cámara de Diputados**

 Al iniciarse el estudio de esta materia, se recordó que el texto vigente del decreto ley Nº 321, establece, en esta materia, lo siguiente:

 "A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.".

 En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó las siguientes enmiendas al texto despachado por el Senado:

 a) agregar, después de la expresión “parricidio,” la expresión “femicidio,”.

 b) suprimir la expresión “de persona menor de catorce años”.

 c) incorpora, entre las expresiones “homicidio de miembros de las policías” e “y de Gendarmería de Chile”, la frase “, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile”.

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó estas modificaciones.

 Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, manifestó que el rechazo original del Senado se debió a la voluntad política de discutir en la Comisión Mixta todas las innovaciones introducidas por la Cámara de Diputados. En todo caso, señaló que las contenidas en este inciso no provocan mayor discusión.

 **- En consideración a lo anterior, la Comisión Mixta aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker, refundir en un solo texto lo aprobado por el Senado y las enmiendas de la Cámara de Diputados.**

- - -

 Seguidamente, la Comisión trató una proposición de la Honorable Diputada señora Camila Flores, quien propuso a la Comisión Mixta intercalar en el artículo 3º un inciso nuevo, del siguiente tenor:

 "No obstante lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 362, 365 bis numeral 2, 366 bis, 366 quáter, y 366 quinquies del Código Penal, no podrán optar al beneficio de libertad condicional, salvo que el condenado permanente acceda a un procedimiento médico farmacológico de castración química y tratamiento sicológico, por el tiempo total de la condena impuesta, a fin de frenar la producción de testosterona, reduciendo fantasías sexuales compulsivas que lo han llevado a cometer delitos contra menores y con ello impedir su reincidencia. Lo anterior, se establecerá mediante un reglamento, elaborado de forma conjunta entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud, sobre la forma, dosis, lugar y periodicidad del procedimiento médico farmacológico y el tratamiento psicológico.".

 Al respecto, los integrantes de la Comisión consideraron que esta proposición asocia el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a una medida que tiene las características propias de una sanción penal, lo que se apartar de las ideas matrices de este proyecto.

 - Debido a la argumentación anterior, **el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisible esta proposición.**

- - -

**Inciso quinto**

**Del Senado**

**Inciso sexto**

**De la Cámara de Diputados**

 El inciso siguiente del artículo 3º del decreto ley Nº 321, establece que a los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.".

 En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó esta disposición por la siguiente:

 "Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó la referencia del artículo 6° por otra al artículo 7°.

 En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación introducida por la Cámara revisora.

 **El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, manifestó que la referencia correcta es al artículo 8°, por lo que se mostró de acuerdo con la postura del Senado con esa modificación.

 **- En virtud de lo anterior, la Comisión Mixta aprobó el texto del Senado, con la enmienda de número ya indicada. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker.**

 La disposición aprobada pasa a ser inciso cuarto.

- - -

**Inciso sexto**

**Del Senado**

**Inciso séptimo**

**De la Cámara de Diputados**

 El texto del inciso quinto del artículo 3º del decreto ley Nº 321, establece que los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.".

 En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el reemplazó de la disposición por la siguiente:

 "Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años podrán postular sólo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.".

 Aunque en el segundo trámite constitucional esta disposición no fue materia de discusión, los representantes del Gobierno presentaron en la Comisión Mixta una proposición para eliminar el texto aprobado por el Senado y el texto vigente.

 Sobre el particular, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que no se justifica tener una norma especial para los hurtos y estafas, y lo más pertinente es que para esos casos se recurra a las reglas generales.

 En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la supresión de este inciso y la enmienda acordada por el Senado.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, sometida a votación la proposición, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker, aprobó su supresión.**

- - -

**Inciso séptimo**

**del Senado**

**Inciso octavo**

**De la Cámara de Diputados**

 Cabe recordar que el inciso sexto del artículo 3º, del decreto ley Nº 321, prescribe que los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.

 En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó el texto por el siguiente:

 "Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.".

 Esta nueva disposición no fue objeto de objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

 La Comisión Mixta, mantuvo el texto aprobado por ambas Cámaras, con la sola enmienda de consignarlo como nuevo inciso quinto del artículo 3º.

- - -

**Inciso octavo**

**Del Senado**

**Inciso Noveno**

**De la Cámara de Diputados**

 El inciso séptimo del texto vigente del artículo 3ª del decreto ley Nº 321, establece que a los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley Nº 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.".

 En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó este texto por el siguiente:

 "Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.".

 Esta nueva disposición no fue objeto de objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, ni por la Comisión Mixta. Pasa a ser inciso sexto del nuevo artículo 3º.

- - -

**Artículo 3 ter, nuevo**

 Durante el estudio de las discrepancias surgidas entre ambas Corporaciones, los representantes del Ejecutivo propusieron a la Comisión Mixta intercalar, a continuación del ya aprobado artículo 3° bis, el siguiente artículo, nuevo:

 “Artículo . - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

 Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.

 Sobre esta propuesta, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, manifestó que esta disposición añade un enfoque de género al proyecto. Explicó que la idea es bajar los plazos de cumplimiento efectivo en los casos calificados, de 2/3 a la mitad de la pena, pero manteniéndose el requerimiento común del informe psicosocial.

 Al respecto, **el Honorable Diputado señor Soto** manifestó que esta disposición no fue objeto de debate previo en el Senado o en la Cámara de Diputados y se trata, por tanto, de una idea completamente nueva. Con todo, observó que la disposición contiene una buena iniciativa porque releva a la maternidad como un valor superior.

 Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker** manifestó que coincide con la apreciación vertida por quien le antecedió en el uso de la palabra, y destacó que, en todo caso, la condenada beneficiada por esta regla tiene que cumplir con la exigencia de los informes psicosociales.

 **- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.**

La norma aprobada se incorpora como artículo 3° ter.

- - -

**Artículo 4°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 Al iniciarse el estudio de esta disposición, se tuvo presente que el artículo 4º vigente del decreto ley Nº 321, establece que libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

 La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.

 En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

 Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

 Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

 La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.".

 En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó el artículo por el siguiente:

 "Artículo 4°. - La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.

 Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

 a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

 b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

 Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

 Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

 La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados acordó incorporar dos modificaciones al texto despachado por el Senado, ambas en el inciso primero de la disposición. La primera consiste en agregar la expresión "o rechazará" después de "concederá", y la segunda añade el calificativo de "fundada" tras la palabra "resolución".

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó ambas modificaciones.

 En las sesiones de la Comisión Mixta **los representantes del Ejecutivo** presentaron la siguiente proposición para reemplazar el texto aprobado por el Senado:

 "Artículo 6°. - La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 4 y 5 según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

 Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

 a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

 b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

 Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

 Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

 La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.".

 Al iniciarse el estudio de esta última proposición, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó a la Comisión Mixta que en la nueva formulación se especifica tres asuntos que previamente no estaban claros en esta disposición: precisa que la competencia de la Comisión de Libertad Condicional es conocer de la postulación al beneficio, reitera que el informe psicosocial que sirve como insumo de esta decisión debe provenir de un equipo de profesionales de Gendarmería de Chile, y especifica los cuatro grupos de casos que se pueden presentar: las solicitudes respecto de delitos del régimen general, los que requieren 2/3 de la pena cumplida, los vinculados a las violaciones de derechos humanos, y los cometidos por mujeres madres de hijos menores o embarazadas, según la regla previamente despachada por la Comisión.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición con la sola enmienda de cambiar, en su inciso primero, la referencia a los artículos 4º y 5º por 3º bis y 3º ter, de conformidad a los textos acordados con anterioridad.**

- - -

**Artículo 5°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 El texto vigente del artículo 5º del decreto ley Nº 321, prescribe que la libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituir este precepto por otro. A continuación se describen los cambios y los acuerdos que a este respecto adoptó la Comisión Mixta:

Inciso primero

 En primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente inciso primero del artículo 5°:

 "Artículo 5°. - La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.".

 Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta **los representantes del Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker** propusieron reemplazar este inciso por el siguiente:

 "Artículo…. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.".

 - **Sometida a votación esta nueva redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.**

- - -

Inciso segundo, nuevo

 En el primer trámite constitucional el Senado introdujo el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo:

 "La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.".

 Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron reemplazarlo por el siguiente:

 "La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 4 y 5 según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.".

 **El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que al igual que en el artículo anterior, la disposición especifica que los antecedentes que pondera la Comisión deben provenir de Gendarmería de Chile, e identifica los cuatro grupos de delitos que requieren condiciones especiales para que proceda la libertad condicional.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta redacción, con la sola enmienda de cambiar la referencia a los artículos 4º y 5º, por 3º bis y 3º ter.**

- - -

**Inciso tercero**

 A continuación, el Senado propuso agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

 "Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.".

 Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta **el Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron eliminarla.**

 Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Harboe** recordó que una de las razones por las cuales se presentó este proyecto fue porque algunos condenados por delitos particularmente graves -como violación de menores de edad u homicidios-, obtuvieron fácilmente el beneficio de la libertad condicional tras una verificación meramente formal del cumplimiento de requisitos, llevado a cabo por las Comisiones de Libertad Condicional.

 Su Señoría observó que el proyecto que ahora conoce esta Comisión Mixta sólo agrega como requisito la existencia de un informe psicosocial, pero no que éste sea favorable al condenado, por lo que si se elimina este inciso se crea un riesgo cierto de que la situación que originalmente atacaba este proyecto vuelva a producirse.

 En respuesta a esta inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, señaló que este proyecto cambia el paradigma de la ejecución penal en nuestro país. Explicó que la ley vigente sólo se preocupa de premiar al "buen preso", o sea, el que muestra buena conducta al interior del penal y está dispuesto a participar en alguna actividad de formación, pero no se evalúa su proceso de reinserción social. En cambio, el nuevo sistema incorporado en el N° 3 del artículo 2° introduce por primera vez como exigencia legal un informe de postulación psicosocial, elaborado por profesionales de Gendarmería de Chile, que muestro los factores de riesgo de reincidencia del penado y de su proceso de reinserción, todo ello en un marco general en el que la libertad condicional deja de ser un derecho y se transforma en un beneficio, que se obtiene tras una resolución fundada de la Comisión competente.

 Agregó que el elemento "gravedad del delito cometido" está contenido en las exigencias de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de la pena, que justamente distinguen según ese parámetro.

 Por su parte, **el Honorable Diputado señor Soto** sostuvo que el informe psicosocial no sólo debe contener una prognosis de la conducta del condenado en libertad, sino que también tiene que verificar que el postulante ha tomado conciencia de la gravedad de su delito y del mal causado.

 A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla** declaró cerrado el debate y se puso en votación la proposición para suprimir este inciso.

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó la supresión de este inciso. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.**

- - -

**Inciso cuarto**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 Al iniciarse el estudio de esta enmienda se tuvo presente que ella incide en el inciso segundo del artículo 5º del decreto ley Nº 321. En él se establece que, en todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.".

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

 "En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.".

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones a esta disposición, **el Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron eliminar el texto despachado por el Senado y la disposición vigente.**

 Al iniciarse el análisis de esta propuesta, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** manifestó que, si ya se ha asentado la idea de que la instancia de la Comisión de Libertad Condicional tiene naturaleza administrativa, no tiene sentido que en algunos casos -que no son necesariamente los más graves-, la decisión sea tomada por la Excelentísima Corte Suprema.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la supresión de este inciso y del texto acordado por el Senado en primer trámite constitucional.**

- - -

**Inciso final**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

 El actual inciso final del artículo 5º vigente del decreto ley Nº 321 prescribe que la resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituirlo por la siguiente:

 "La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6° de la presente ley.".

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó en el texto despachado por el Senado la referencia al artículo 6° por otra al artículo 7°.

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación propuesta por la Cámara revisora.

 Finalmente, en la Comisión Mixta **los representantes del Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker** propusieron eliminar el texto despachado por el Senado y la disposición vigente.

 El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que la supresión de esta disposición es consecuencia de la eliminación del inciso anterior.

 **- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.**

- - -

**Artículo 6°**

**de la Cámara de Diputados**

 En el segundo trámite constitucional la Cámara revisora acordó incorporar un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

 "Artículo 6º.- La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

 La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la persona condenada.

 El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero.".

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la incorporación.

 Por su parte, en la Comisión Mixta **los representantes del Ejecutivo** propusieron eliminar la disposición.

 Al iniciarse el estudio de esta disposición, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concedió el uso de la palabra **al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** quien manifestó que en consonancia con la idea de que la Comisión de Libertad Condicional es una instancia de índole administrativa, no tiene sentido establecer en este caso un recurso especial para reclamar contra su resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, pues en ese caso el perjudicado puede recurrir por la vía más expedita del recurso de amparo.

 **- La Comisión Mixta concordó con este planteamiento y, en consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, acordó suprimir este artículo.**

- - -

**Artículo 6°**

**Del Senado**

**Artículo 7º**

**De la Cámara de Diputados**

 Al comenzar el análisis de estas disposiciones, se recordó que el artículo 6º vigente del decreto ley Nº 321, dispone que los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurran, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituir este precepto por otro que se divide en los siguientes incisos:

**Inciso primero**

 "Artículo 6°. - Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.".

 Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, durante la Comisión Mixta **el Ejecutivo** propuso reemplazarla por lo siguiente:

 "Artículo 8º.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.".

 Al explicar esta nueva redacción, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó a la Comisión Mixta que este es uno de los cambios más importantes que propone este proyecto.

 Expresó que en la actualidad los condenados que acceden al beneficio de la libertad condicional quedan sujetos a un control administrativo que verifica básicamente la presentación periódica del liberto en alguna dependencia externa de Gendarmería de Chile.

 Señaló que el cambio que aquí se sugiere es radical, pues la idea es que los libertos queden sujetos a la supervigilancia constante de un profesional de la institución, que asumirá la función de delegado de libertad condicional. Asimismo quedarán obligados a cumplir un plan de intervención individual diseñado específicamente para cada ex interno penal.

 Sobre el particular, la Comisión Mixta tuvo en vista la regulación introducida por la ley N° 20.603 que, en lo pertinente, modificó la ley N° 18.216, para incorporar la figura del delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva. En esa ocasión se establecieron en la ley los requisitos para ejercer esos cargos, la nueva dotación y el costo involucrado para el primer año de aplicación de la iniciativa.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe**, quien manifestó que esta iniciativa es muy destacable, e implica un avance fundamental en los propósitos que se persiguen con la libertad condicional. Con todo, observó que en la actualidad la mayor parte del presupuesto de Gendarmería de Chile se destina a la custodia, y se observa un serio déficit del personal encargado de controlar los planes de intervención de las personas condenas a libertad vigilada o libertad vigilada intensiva.

 Por otro lado, hizo presente que el Programa Político del Presidente Piñera consultaba la creación de un Servicio Nacional de Reinserción Social. Al respecto, consultó de qué forma esta iniciativa se inscribe en esa promesa, y cuáles son los recursos públicos que se destinarán para ello.

 En respuesta a estas inquietudes, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** subrayó que este tema es el avance central que propone este proyecto. Expresó que la evidencia empírica muestra que los condenados que egresan al medio libre y que tienen a su disposición servicios de acompañamiento, tienen una tasa de reincidencia delictual sustantivamente menor en comparación con los que no son acompañados.

 Manifestó que esta experiencia ya existe en la actividad que desarrollan los Centros de Apoyo para la Reintegración Social (CAIS) y los Centros de Reinserción Social (CRS) que funcionan en Gendarmería de Chile.

 Pese a lo anterior, el Secretario de Estado reconoció que este componente de la actividad de la institución no destaca como una finalidad principal, y más bien queda opacada por el interés tradicional de Gendarmería de Chile relativo al resguardo de las personas detenidas y que cumplen condenas, y la seguridad de los establecimientos penales. En ese contexto de cultura institucional, las actividades de capacitación para los internos se desarrollan básicamente con el objetivo de proporcionar a los condenados una forma de ocupar su tiempo y que, eventualmente, puede tener efectos positivos en el futuro proceso de reinserción.

 Por lo mismo, manifestó que este cambio de la cultura institucional de Gendarmería de Chiles es una tarea de gran envergadura, y puede pasar por una reorganización institucional como la que apuntó el Honorable Senador señor Harboe, o por una reestructuración interna que coloque a esta institución como la pieza fundamental de un sistema de reinserción social. Sobre el particular, recordó que anteriormente Sus Señorías han aprobado una modificación sustantiva en el proceso para la obtención de la libertad condicional, que consiste en requerir de los profesionales de Gendarmería de Chile un informe psicosocial del postulante. Este informe básicamente contiene antecedentes respecto de la potencialidad del condenado que postula para reinsertarse exitosamente en la sociedad.

 Seguidamente, puntualizó que el énfasis en la reinserción social es un asunto crucial, pues con ello no sólo se cumple el objetivo principal de la sanción penal, sino que también se aporta de manera significativa a la seguridad de ciudadanía que, por esta vía, será víctima de menos hechos delictivos.

 A continuación, **el señor Ministro** respondió las inquietudes relativas al financiamiento de esta iniciativa. Como primer punto manifestó que tal como previamente tuvo en vista la Comisión Mixta, en la actualidad Gendarmería de Chile cuenta con delegados de libertad vigilada y vigilada intensiva que cumplen de manera razonable una función muy similar a la que se establece en este proyecto para los delegados de libertad condicional, por lo que la función de estos últimos no supone una tarea desconocida para la institución. Además, en los CASI, que actualmente funcionan en Gendarmería de Chile, hay funcionarios que ofrecen servicios de dupla psico social a los condenados que egresan de los establecimientos penales, ofrecen alguna dirección para el proceso de reinserción social, y apoyan y controlan a estos libertos, en el proceso final de eliminación de antecedentes penales.

 Con todo, reconoció que los trabajos preparatorios del proyecto de presupuestos de su cartera para el próximo año tuvieron lugar en los meses de abril y mayo recién pasados, y en ellos no se costeó esta iniciativa porque aún no era ley ni tenía un grado de avance relevante en su tramitación. Agregó que confía que estos recursos puedan suplementarse durante la ejecución del presupuesto del año 2019, y en todo caso están disponibles en el proyecto que se presentará en octubre del próximo año.

 **El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puntualizó que de los dichos del Ministro de Justicia y Derechos Humanos se desprende que las funciones de los nuevos delegados de libertad condicional serán asumidas por los funcionarios de Gendarmería de Chile que actualmente integran los CRS, los CAIS u otras dependencias de la institución, y no supone la contratación de nuevos funcionario, pues, de ser así este artículo requeriría de un informe financiero de la Dirección de Presupuestos que identificara el origen de los recursos públicos para este fin.

 Con la aclaración anterior **el señor Presidente** declaró cerrado el debate y puso en votación el inciso primero del artículo propuesto por el Ejecutivo.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición.**

 - **El Honorable Senador señor Harboe** fundamentó su voto reiterando que la disposición le parece una idea que va por el camino correcto, pero respecto de la cual surge la preocupación por los recursos que se deberán destinar para este fin, pues la cantidad de personas que semestralmente obtienen el beneficio de libertad condicional es significativa, y el personal civil de Gendarmería de Chile, que actualmente se hace cargo de las labores de seguimiento de los egresados de los penales, no da abasto.

- - -

**Inciso segundo**

 En el primer trámite constitucional el Senado incorporó a esta disposición un inciso segundo, del siguiente tenor:

 “Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones a esta disposición, en la Comisión Mixta **el Ejecutivo** propuso reemplazar este inciso por los siguientes:

 “El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

 El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

 Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

 Al comenzar el estudio de estas normas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, otorgó el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** quien expresó que los cálculos actuales del Ministerio consideran 1 delegado cada 70 condenados que obtenga la libertad condicional, lo que significa que para la primera vez que se aplique esta ley, de un estimado de 2.000 reclusos que obtengan el beneficio, se requerirán 32 delegados, y se llegará a un máximo de 109 delegados cuando el nuevo sistema esté completamente en régimen. Explicó que este mecanismo no se va a utilizar en quienes actualmente están en libertad condicional, pues respecto de ellos la ley vigente no disponía de un plan de seguimiento particular.

 Señaló que el plazo de 45 días que se propone proviene de la experiencia técnica que han generado los delegados de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, que también elaboran un plan de intervención individual para los condenados a esas penas sustitutivas. Indicó que este proceso requiere el cumplimiento de un protocolo técnico, dos entrevistas previas con el liberto y una visita a su hogar.

 La Comisión Mixta concordó con el contenido de estas disposiciones. En consecuencia, **el señor Presidente de la Comisión** las sometió a votación.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la incorporación de estos incisos al nuevo artículo 6º.**

- - -

 A continuación, **el Ejecutivo** propuso a la Comisión Mixta considerar la posibilidad de aprobar la siguiente disposición, nueva:

 “Artículo 9°. - Durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, las siguientes personas condenadas:

 a) Aquellas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal.

 b) Aquellas que, por cualquier causa, tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa.

 c) Aquellas de ochenta años o más, que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

 En sustitución de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, para resolver la concesión del beneficio de la libertad condicional, se deberá contar con los siguientes informes:

 (i) Informe psicosocial de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.

 (ii) Para el caso del literal a) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo con los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo.

 (iii) Para el caso del literal b) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación, que provoca a la persona una pérdida de la autonomía o de la capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma.

 Cumpliendo con lo señalado en los incisos anteriores, la Comisión otorgará el beneficio de la libertad condicional, debiendo permanecer recluida en su domicilio por todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta, con excepción del tiempo que sea necesario para su atención, control o tratamiento en un establecimiento determinado de salud.

 Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se considerará como la condena impuesta la suma total de los periodos de todas las penas que se encuentre cumpliendo.

 En estos casos, concediéndose el beneficio de la libertad condicional, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, el delegado de libertad condicional propondrá en el plan de intervención el régimen de atención que habilite al condenado a asistir a un establecimiento de salud, debiendo informar a la Comisión de cualquier cambio de dichas circunstancias.”.

 Al iniciarse el estudio de esta proposición del Ejecutivo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Diputado señor Soto**, quien manifestó que el contenido de la proposición del Gobierno no ha sido materia de debate previo por esta Comisión ni por las salas de cada Cámara.

 Expresó que las condiciones que gatillan el tratamiento especial que propone la fórmula del Ejecutivo -la enfermedad en fase terminal o el menoscabo físico grave e irrecuperable que provoque una dependencia severa-, habrían sido indispensable la participación previa en el estudio de esta iniciativa de especialistas del Servicio Médico Legal, para evaluar las consecuencias de su inclusión en la ley.

 Subrayó que, en principio, no niega la conveniencia de sostener un debate sobre estos asuntos, los que a su juicio deberían ser conducidos en un proyecto de ley distinto que trate todas las situaciones de los condenados por la justicia que se encuentran en una situación de salud muy grave.

 A continuación, intervino **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, quien expresó que la proposición del Ejecutivo estuvo disponible desde el momento en que el Gobierno presentó su primera proposición sobre la libertad condicional para las personas involucradas en causas de lesa humanidad. Recordó que en su minuto se insistió en recoger los criterios establecidos para la reducción de condenas en el estatuto de Roma, que expresamente consideran las situaciones humanitarias que pueden incidir en los condenados.

 Expresó que también se consideró en esta Comisión que estas razones humanitarias no sólo deberían referirse a los casos de delitos contra los derechos humanos, sino también para todo el resto de la población penal y, por eso, se desagregó la norma que ahora se considera por la Comisión Mixta.

 Enseguida, hizo uso de la palabra **el Honorables Diputado señor Crispi**, quien sostuvo que esta disposición es compleja y se presenta cuando el debate del proyecto está prácticamente agotado.

 Añadió que la formulación del Ejecutivo equipara tres situaciones de suyo disímiles: la enfermedad en etapa terminal, la dependencia física severa, y la edad avanzada, sin ninguna de las condiciones anteriores presentes. Expresó que cada una de ellas requieren un análisis particular profundo de cara a la posibilidad de justificar la obtención del máximo beneficio penitenciario -la libertad condicional-, sin haber cumplido las condiciones requeridas en la ley.

 Recordó que, para casos extremos, la legislación vigente otorga al Presidente de la República la facultad del indulto particular, por medio de la cual podría proceder la medida que ahora se propone, sin necesidad de una modificación legal.

 A continuación, intervino **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, quien insistió en que las razones humanitarias son un criterio expreso establecido en el Estatuto de Roma, que fue el instrumento internacional identificado por el Gobierno para inspirar sus proposiciones en esta fase de la discusión del proyecto.

 Añadió que estas razones valen tanto para los condenados por delitos de lesa humanidad -tal como lo establece expresamente el Estatuto de Roma-, como para el resto de la población penal, y por eso el Ejecutivo decidió que esta regulación tuviera alcance general.

 Finalmente, destacó que, en este caso, el condenado que es beneficiado no queda en libertad, sino que simplemente se le conmuta el cumplimiento de su sanción en un establecimiento penitenciario por la reclusión domiciliaria total, y en ese entendido debe aquilatarse esta proposición.

 Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consultó al Ministro si esta norma se aplicaría sólo a quienes están en la situación general que establece el artículo 2° del proyecto (delitos comunes y cumplimiento de la mitad de la condena), o si también sería aplicable a los casos de delitos calificados (2/3 de cumplimiento) y a las situaciones de condenas por derechos humanos.

 En respuesta a esta pregunta, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señaló que este régimen se propone para toda clase de delitos y condenas, pues tiene como fundamento común las razones humanitarias que pueden afligir a cualquier condenado.

 A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Fuenzalida**, quien recordó que el 7 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó en Chile la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En artículo 13 de ese estatuto expresamente prevé que los Estados parte promoverán medidas alternativas a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos internos, para las personas infractoras mayores de 60 años.

 Su Señoría puntualizó que la proposición del Ejecutivo cumple este compromiso internacional en condiciones más severas, y por ello debe ser aprobado. Por otro lado, sostuvo que los penales nacionales no están en condiciones de atender a condenados con enfermedades terminales o que adolecen de serias dependencias físicas. Expresó que, en estos últimos casos, sólo se procura que el condenado pueda morir en su propio hogar.

 Señaló que en esta ocasión no se puede rehuir esta discusión, pero es un tema que va a requerir una solución en un plazo no tan largo.

 A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, declaró cerrado el debate y sometió a votación la proposición del Ejecutivo de incorporar un nuevo artículo 9º a este proyecto de ley.

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó este precepto. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron a favor el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.**

 - **El Honorable Diputado señor Soto** fundamentó su voto de rechazo señalando que las hipótesis que contempla este artículo se pueden resolver por la vía del indulto. Agregó que es plausible discutir una regulación especial para casos de necesidad humanitaria al interior de los penales, pero ello se debe considerar, en su mérito, en un proyecto de ley distinto, y no como una proposición final para una iniciativa que está en etapa de Comisión Mixta y que regula otro asunto.

 - **El Honorable Diputado señor Walker** justificó su voto en contra manifestando que este tema no fue materia del debate previo en el Senado o en la Cámara de Diputados, no es una diferencia que deba ser subsanada por esta Comisión Mixta, y, en el fondo, se refiere a una materia muy sensible que requiere una discusión profunda en un proyecto de ley iniciado con ese único propósito.

 - **El Honorable Diputado señor Fuenzalida** justificó su voto a favor de esta disposición expresando que, aunque para estos casos está disponible la vía extraordinaria del indulto particular, ese recurso implica la participación de una instancia política en la decisión que no tiene en cuenta parámetros técnicos generales. Sobre el particular recordó que la modificación legal anterior de este decreto ley -efectuada por la ley N° 20.587-, consideró justamente eliminar de la decisión de las libertades condiciones a las autoridades políticas -los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia-, y dejar el asunto en manos de una instancia técnica -la Comisión de Libertad Condicional-. Sostuvo que el actual proyecto de ley enfatiza este carácter técnico de la decisión, y en esa línea también se enfila la proposición del Ejecutivo que aquí se votó

 - **El Honorable Senador señor De Urresti** justificó su voto en contra manifestando que el propósito de este proyecto es modernizar el sistema de libertad condicional, estableciendo criterios y procedimientos técnicos para el conocimiento y resolución de las solicitudes que presenten los reclusos, y orientando todo el sistema a la reinserción social de los egresados de los recintos carcelarios. En ese marco general, el precepto contenido en la proposición del Ejecutivo aborda un asunto que puede ser relevante, pero que es ajeno a la discusión previa en ambas Corporaciones y en esta Comisión Mixta.

 Sostuvo que la materia de la proposición debería tratarse en un proyecto de ley especial, y en el intertanto las situaciones puntuales que podrían presentarse con algunos reclusos pueden ser abordadas, caso a caso, a través del mecanismo del indulto particular.

 Asimismo, manifestó que también están en contra de esta proposición porque se trata de una solicitud que hoy impulsan los sectores políticos cercanos a los violadores de derechos humanos que cumplen condenas en los penales chilenos tras un proceso penal con todas las garantías. Recordó que esos condenados cometieron crímenes atroces contra personas indefensas, y su avanzada edad actual se explica no por las largas sentencias a las que fueron condenados, sino por su persistente esfuerzo por evadir la acción de la justicia.

 - **El Honorable Senador señor Harboe** fundamentó su voto en contra expresando que las situaciones humanitarias que pueden aquejar a parte de la población penal es un tema que requiere un debate profundo en el Parlamento, pero la sede natural de esa discusión es un proyecto de ley que se aboque sólo a ese tema y no una proposición anexa a otra discusión que se plantea, cuando el proceso legislativo está a punto de concluir.

 Asimismo, hizo presente que la proposición del Ejecutivo aplica la misma excepción, que importa rebajar los requisitos de la libertad condicional, a situaciones que son de suyo distintas, pues se da el mismo tratamiento a las personas con una enfermedad terminal respecto de las cuales se espera un desenlace fatal próximo en el tiempo, y a quienes han cumplido determinada edad, pero que están en perfectas condiciones físicas. Expresó que también se hace esta asimilación indebida a casos de delitos comunes y a otros que constituyen crímenes de lesa humanidad perpetrados por quienes han hecho denodados esfuerzos por evitar la acción de la justicia, y no han demostrado ningún arrepentimiento.

 - Finalmente **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, fundamentó su voto en contra recordando que el asunto más controvertido de la discusión de este proyecto fue la incorporación de la regla sobre libertad condicional para los violadores de derechos humanos. En esa oportunidad el Ejecutivo presentó una fórmula que expresamente consideraba las razones humanitarias como fundamento del beneficio en esos casos. Expresó que esa proposición fue discutida largamente por la Comisión Mixta y, al final, se puso en votación y fue rechazada por la mayoría de los miembros de esta instancia. Señaló que después de ese rechazo algunos miembros de la Comisión levantaron un mecanismo alternativo para esos casos, que en definitiva fue aprobado e integra el proyecto como nuevo artículo 3° bis.

 Afirmó que, pese a lo anterior, ahora los representantes del Ejecutivo insisten nuevamente con el mismo asunto, presentando una disposición que contiene un conjunto de circunstancias muy disímiles que genéricamente quedan englobadas como asuntos humanitarios, para efectos de establecer una excepción a la regla previamente adoptada por la Comisión, para acceder al beneficio de la la libertad condicional a los condenados por crímenes de lesa humanidad.

 Finalmente, expresó que las situaciones humanitarias que afligen a parte de la población penal son asuntos delicados que requieren la atención del Congreso Nacional, pero no por la vía que ahora el Ejecutivo pretende, que desconoce las decisiones previas de la Comisión Mixta.

- - -

**Artículo 7°**

**Del Senado**

**Artículo 8º**

**De la Cámara de Diputados**

 Este precepto modifica el artículo 7º del decreto ley Nº 321, disposición que establece que el condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar este precepto por el siguiente:

Inciso primero

 Este precepto dispone que, si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

 Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, **el Ejecutivo** propuso a la Comisión Mixta aumentar de 5 a 15 días el plazo que se otorga a la Comisión de Libertad Condicional emita su dictamen.

 **- Sometida a votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker.**

- - -

Inciso segundo, nuevo

 En el primer trámite constitucional el Senado aprobó incorporar, a continuación, la siguiente disposición:

 “En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en esta ley.”.

 Este nuevo inciso no fue objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados.

 No obstante lo anterior, la Comisión Mixta acordó reemplazar la frase “en esta ley” por “en este decreto ley”. **Este cambio fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,** **Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

- - -

 Durante el análisis de esta disposición, **el Ejecutivo** propuso a la Comisión Mixta agregar un inciso tercero nuevo a este precepto en que se establece que la Comisión deberá revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el artículo 4°, cuando el liberto realizare cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso segundo o una vulneración a lo señalado en el numeral 2 del citado artículo.

 Luego de un breve intercambio de opiniones, los representantes del Ejecutivo acordaron retirar esta propuesta pues ella sólo justificaba si se hubiera aprobado el artículo 4° propuesto por el Gobierno.

 Por su parte, **el Honorables Senador De Urresti y los Honorables Diputados Crispi, Soto y Walker** propusieron añadir, a continuación, la siguiente disposición:

 “La Comisión deberá revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el artículo 3 bis, cuando el liberto realizare cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación contradicción al contenido de la declaración referida en el literal b) del inciso segundo del citado artículo.”.

 Sobre el particular los miembros de la Comisión Mixta tuvieron a la vista que la Comisión de Libertad Condicional es un ente de carácter administrativo que determina la procedencia de una modalidad de cumplir una pena privativa de libertad fijada por un tribunal. Esta conclusión fluye del precedente establecido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, la que en su primer informe del primer emitido en el trámite constitucional del proyecto ley que modificó el régimen de libertad condicional, Boletín N° 7534-07, de 21 de abril de 2011, pronunciándose sobre una modificación anterior del decreto ley N° 321 de 1925, asentó el criterio de que la Comisión de Libertad Condicional y el ejercicio de sus atribuciones tienen carácter netamente administrativo y no jurisdiccional.

 Asimismo, se tuvo en cuenta que esta es una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 1º del inciso cuarto del artículo 65.

 - En virtud de lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** declaró inadmisible esta proposición.

- - -

**Artículo 8°**

**Del Senado**

**Artículo 9º**

**De la Cámara de Diputados**

 Este precepto modifica el artículo 8º del decreto ley Nº 321, disposición que estatuye que los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.

 En el primer trámite constitucional el Senado aprobó sustituir esta norma por la siguiente:

 “Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.”.

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados enmendó en la formulación anterior la expresión “de esta pena” por “del período de esta”. En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta enmienda.

 Finalmente, el Ejecutivo, el Honorable Senador De Urresti, y los Honorables Diputados señores Cristi, Soto y Walker propusieron, durante la Comisión Mixta, sustituir el texto aprobado en el primer trámite constitucional por el siguiente:

 “Artículo…. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.”.

 La Comisión Mixta concordó con esta proposición.

 **- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker.**

- - -

Nuevo inciso segundo

 En la Comisión Mixta, el Ejecutivo, propuso a la Comisión Mixta incorporar incorpora a esta disposición la siguiente regla:

 “Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 4°.”.

 Por su parte, **el Honorable Senador De Urresti, y los Honorables Diputados señores Cristi, Soto y Walker** propusieron añadir, la misma disposición, pero haciendo referencia al artículo 3° bis.

 La mayoría de los integrantes de la Comisión señalaron que esta era una disposición complementaria a lo que establece el artículo 3º bis.

 El Ejecutivo explicó que su proposición se justificaba si se hubiere aprobado el artículo 4° propuesto por el Gobierno. En tal condición retiró su propuesta.

 En virtud de lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión** **Mixta** sometió a votación la proposición formulada por los parlamentarios mencionados precedentemente.

.

 - **La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.**

- - -

 A continuación, **el Ejecutivo** propuso a la Comisión Mixta incorporar al proyecto un conjunto de disposiciones, que pospone correlativamente la numeración del resto de los artículos de esta iniciativa.

 Los preceptos que se agregan son los siguientes:

 “Artículo. 12 - Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los requisitos exigidos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

 Artículo 13 - El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

 Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

 Artículo 14 - Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

 a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

 b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 6º, 8º y 10º de la presente ley, y,

 c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de Libertad Condicional.”.

 Al iniciarse el estudio de estas disposiciones, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** concedió el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que el primer artículo es la derivación lógica del carácter de beneficio que la Comisión Mixta predicó expresamente respecto de la libertad condicional en la modificación del artículo 1° del decreto ley.

 Por su parte, el artículo siguiente es la vía por la cual el Estado se compromete a proveer apoyo al plan de intervención al que quede sujeto el beneficiado de la libertad condicional para propender a su total reintegración a la sociedad.

 Finalmente, el último artículo faculta al Ejecutivo para regular en detalle los elementos necesarios para poner en marcha esta ley.

 - **La Comisión Mixta, con algunos cambios de referencia, aprobó la incorporación de estos preceptos al proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker.**

 Las normas aprobadas se incorporan como nuevos artículos 9º, 10 y 11 al decreto ley Nº 321.

- - -

 **Asimismo, y con la misma votación, la Comisión Mixta acordó que el actual artículo 9º del mencionado decreto ley, se consigne como nuevo artículo 12.**

-.-.-

**Artículo 10**

**de la Cámara de Diputados**

 En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados incorporó al proyecto el siguiente artículo 10, nuevo:

 “Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.

 Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al presente texto legal.”.

 En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda. Por su parte en la Comisión Mixta el **Ejecutivo** propuso sustituir el artículo de la Cámara de Diputados por lo siguiente:

 “Artículo Segundo.- Derógase el decreto ley Nº 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados. Cualquier referencia legal al mismo, se entenderá hecha al presente texto legal.”.

 **- La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó este artículo y la proposición del Ejecutivo. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron por aprobar la proposición del Ejecutivo el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.**

La mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta estimó que este proyecto de ley era una modificación al decreto ley Nº 321, de 1925, razón por la que no corresponde derogarlo.

- - -

**Artículo segundo, nuevo**

 Seguidamente el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta introducir al proyecto un nuevo artículo segundo, del siguiente tenor:

 “Artículo tercero. - Derógase el artículo 5° de la Ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”.

 Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concedió el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, señor Valenzuela,** quien explicó que la disposición citada prevé que el comportamiento sobresaliente del recluso al interior del penal donde cumple su condena, deberá ser especialmente aquilatado por la Comisión de Libertad Condicional, y permitirá adelantar la postulación al beneficio.

 Señaló que ambas reglas han perdido sentido en el contexto de este proyecto, que ahora establece como elemento base para la obtención de la libertad condicional el informe psicosocial del reo, que muestre la disociación con su delito y que constata elementos que permitan prever un futuro proceso exitoso de reinserción en el medio libre.

 **- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la incorporación de esta norma.**

 Ella se consigna como nuevo artículo segundo

- - -

**Disposiciones transitorias**

 En el primer trámite constitucional el Senado acordó incorporó la siguiente disposición transitoria al proyecto:

 “Artículo transitorio. - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1° en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

 Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”.

 Aunque esta disposición no fue materia de enmiendas en la Cámara de Diputados, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones sustitutivas.

 La primera fue patrocinada por el Gobierno y su tenor es el siguiente:

 “- Reemplázase el artículo transitorio por los siguientes:

 “Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia transcurrido ocho meses de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 14° de la presente ley.”

 Artículo segundo. - El reglamento a que alude el artículo 14° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde su publicación.”.”.

 La Comisión Mixta, por mayoría de votos, consideró que los plazos de vacancia legal propuesto en estas normas no se justifican para toda la ley, sino sólo para la situación de los delegados de libertad condicional y la dictación del reglamento que previamente se dispuso. Por ello el Honorable Senador señor Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Soto y Walker presentaron una formulación sustitutiva que acota los plazos previamente propuestos por el Ejecutivo. El texto señalado es el siguiente:

 “Artículo transitorio. - El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

 Tratándose del artículo 6° referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurrido seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

 Sobre el particular el Ministro de Justicia y Derechos Humanos observó que la nueva formulación supone un esfuerzo extra para el Gobierno y preferiría que se aprobara la idea que originalmente propuso el Ejecutivo.

 No obstante lo anterior, hizo presente que el inciso primero de la proposición de los parlamentarios establece, básicamente, la misma regla que el Ejecutivo propuso como artículo segundo transitorio.

 - **Sometida a votación la formulación de los parlamentarios, como modificación de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores De Urresti y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.**

 Con la misma votación se desechó el texto original del Senado. aprobado en el primer trámite constitucional.

- - -

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

 En mérito del debate y acuerdos expuestos precedentemente y con el fin de salvar las divergencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, esta Comisión Mixta sugiere aprobar la siguiente proposición:

**ARTÍCULO ÚNICO**

Sustituirlo por el siguiente:

 “Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados: **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Sustituir la oración con la que denomina la ley aprobada por el Senado por la siguiente:

 “Uno) Reemplázase la denominación del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

 “Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.” **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 1°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

Reemplazarlo por el siguiente:

 “Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

 “Artículo 1º.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”. (**Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker).**

 La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de cumplirla en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”. **(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker).**

**Artículo 2°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

Inciso primero

Números 1° y 2°

Remplazarlos por los siguiente:

 “Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

 “Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;” (**Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti y Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Número 2°

 Mantener el texto aprobado por el Senado, con la sola enmienda de sustituir la expresión “esta ley” por “este decreto ley”. (**Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Número 3 º

Eliminarlo

 **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Número 4º

Pasa a ser número 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

 “3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”. **(Mayoría de votos 7 x 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Walker. Se pronunció en contra el Honorable Diputado señor Crispi).**

**Artículo 3°**

**Del Senado**

**De la Cámara de Diputados**

Incisos primero y segundo

 Mantenerlos con la sola enmienda de anteponerles la siguiente frase:

 “Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:” **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Inciso tercero

Del Senado

Incisos tercero y cuarto

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

Dado la aprobación del nuevo artículo 3° bis.

Inciso cuarto

Del Senado

Inciso quinto

De la Cámara de Diputados

 Pasa a ser Inciso tercero

 Reemplazarlo por el siguiente:

 “Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”. (**Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).**

Inciso quinto

Del Senado

Inciso sexto

de la Cámara de Diputados

 Aprobar el texto del Senado

 Pasa a ser inciso cuarto, con la enmienda de reemplazar la referencia al artículo 6° por 8°. (**Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).**

Inciso sexto

Del Senado

Inciso séptimo

 De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

 **(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).**

Inciso séptimo

Del Senado

Inciso octavo

De la Cámara de Diputados

 Pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas

Inciso octavo

Del Senado

Inciso noveno

De la Cámara de Diputados

Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas

-.-.-.-

 A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

 “Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

 Artículo 3º bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.

 Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

 a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

 b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

 Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

 a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

 b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

 c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares. (**Mayoría de votos 6 x 4. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Allamand y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida).**

 Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

 Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”. **(Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 4°**

**Del Senado y**

**De la Cámara de Diputados**

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente

 “Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

 “Artículo 4°.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.”. **(Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida**, Soto y Walker).

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso tercero

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso cuarto

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso quinto

Mantener el texto aprobado por el Senado

**Artículo 5°**

**Del Senado y**

**De la Cámara de Diputados**

Incisos primero y segundo

 Reemplazarlos por los siguiente:

 “Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

 “Artículo 5°. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

 La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.” **(Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

Inciso tercero

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

 **(Mayoría de votos 7 x 1. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe).**

Inciso cuarto

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

 **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

Inciso final

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

 **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 6°**

**De la Cámara de Diputados**

Suprimirlo

 **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 6º**

**Del Senado**

**Artículo 7º**

**de la Cámara de Diputados**

 Reemplazarlo por el siguiente:

 “Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

 “Artículo 6º.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

 El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

 El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

 Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 7º**

**Del Senado,**

**Artículo 8º**

**de la Cámara de Diputados**

Inciso primero

 Mantener el texto del Senado, con las siguientes enmiendas:

 1) Incorporar el siguiente párrafo nuevo “Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:”, y

 2) Reemplazar la expresión “cinco” por “quince” **(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado.

**Artículo 8º**

**Del Senado**

**Artículo 9°**

**De la Cámara de Diputados**

 Reemplazarlo por el siguiente:

 “Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente;

 “Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

 Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.”. **(Mayoría de votos. 7 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).**

 A continuación, agregar el siguiente número nuevo:

 Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos: -

 “Artículo. 9º.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

 Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

 Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

 Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

 a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

 b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7°del presente decreto ley, y,

 c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.”. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

 Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo 10**

**de la Cámara de Diputados**

Suprimirlo

 **(Mayoría de votos 6 x 2. Se pronunciaron a favor de la supresión los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron por mantener este precepto el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).**

 A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:

 “Artículo segundo. - Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”. (**Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).**

**Artículo transitorio**

**Del Senado**

 Sustituirlo por el siguiente:

 “Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

 Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.” **(Mayoría de votos. 5 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea).**

**- - -**

 En consecuencia, de aprobarse la proposición de vuestra Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

 Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

 Uno) Reemplázase el nombre del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

 “Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”

 Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

 “Artículo 1º.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

 La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.

 Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

 “Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

 2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

 3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”.

 Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

 “Artículo 3°. - Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

 Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

 Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

 Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

 Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

 Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”

 Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

 “Artículo 3º bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.

 Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

 a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

 b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

 Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

 a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

 b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

 c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

 Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

 Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.”.

 Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

 “Artículo 4°.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

 Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

 a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

 b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

 Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

 Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

 La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

 Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

 “Artículo 5°. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

 La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

 Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

 “Artículo 6º.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

 El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

 El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

 Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

 Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

 “Artículo 7°. - Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

 En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.”.

 Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente;

 “Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.

 Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.”.

 Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:

 “Artículo. 9º.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

 Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

 Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

 Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

 a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

 b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7° del presente decreto, y,

 c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.

 Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

 “Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”

 Artículo segundo.- Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

 Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

 Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

-.-.-.-

 Acordado en sesiones celebradas los días 7, 8, 14 y 21 de agosto; 3, 11 y 25 de septiembre, y 2 y 9 de octubre, todas del año 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Rodrigo Galilea Vial), Alfonso De Urresti Longton (José Miguel Insulza Salinas), Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela (Luz Ebensperger Orrego), y los Honorables Diputados señores Juan Antonio Coloma Álamos, Miguel Crispi Serrano (Natalia Castillo Muñoz, Giorgio Jackson Drago), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Matías Walker Prieto (Gabriel Silber Romo) y Leonardo Soto Ferrada.

 Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2018

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

**ÍNDICE**

 Página

Antecedentes Generales 1

Discrepancias sometidas a conocimiento

de la Comisión Mixta. 3

Proposición 107

Texto del proyecto de ley 119